

RELATORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**INDICE PROVIDENCIAS****SALA PENAL****MES DE JULIO DE 2024**

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y PARTIENDO DEL DELITO MÁS GRAVE, EN ESTE CASO EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ANTE LA MODALIDAD CONCURSAL, SE REALIZA PORCENTUALMENTE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA	"Luego, a efectos de determinar cuál es la pena base a partir de la cual se debe realizar el incremento hasta en otro tanto por el concurso de conductas punibles, ciertamente es necesario individualizar cada una de las sanciones a imponer, comoquiera que, itera la Sala, si bien la pena fue preacordada inicialmente, la aplicación de la rebaja punitiva que prevé el artículo 269 del Código Penal sobre la pena impuesta por el punible de hurto calificado y agravado implica una modificación sobre dicho quantum punitivo que no puede desconocer lo previsto en los artículos 31 y 61 del Código Penal. Al efecto, como se expuso en precedencia respecto del ilícito de hurto calificado y agravado se estableció una pena de 6 años de prisión, no obstante, lo cierto es que en el preacuerdo presentado no se estableció en concreto la pena del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, motivo por el cual la Sala partirá de las mismas proporciones planteadas en dicho acuerdo para su fijación. Así, al eliminar el agravante del ilícito en mención, por vía del preacuerdo y solo para efectos punitivos, se tiene que los extremos punitivos de la pena de prisión para ese punible van de 9 a 12 años de prisión, de manera que en cumplimiento a lo acordado, se partirá de la pena mínima, esto es, 9 años de prisión. Por tanto, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, la pena base a partir de la cual se debe realizar el incremento hasta en otro	5632	2020	14	3	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	EMERSON DUVAN MARTÍNEZ GUERRA	VER DECISIÓN

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE QUE EL ACUSADO INCURRIÓ EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA AL COMETER MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO CONTRA SU EXESPOSA Y SU HIJO MENOR, INCLUYENDO AMENAZAS DE MUERTE Y AGRESIONES. ESTOS HECHOS SE ENMARCARON EN UN CONTEXTO DE DOMINACIÓN Y DISCRIMINACIÓN MACHISTA, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DEL AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL. ADEMÁS, SE ACREDITÓ LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE LA UNIDAD Y ARMONÍA FAMILIAR, DEMOSTRÁNDOSE QUE LAS AGRESIONES</p>	<p>"Ahora, en cuanto al segundo reparo del censor, advierte esta Colegiatura que ninguna duda reviste el hecho de que el 24 de mayo de 2015, el procesado arribó a la vivienda en la que residía la denunciante con la intención de dejar a sus hijos, con quienes había pasado el día en virtud del régimen de visitas acordado con su expareja. No obstante, cuando observó que de esta vivienda salía un hombre, comenzó a agredir a la denunciante verbal y físicamente, atentando incluso en contra de la integridad del menor C.A. Flórez Suarez a quien empujó fuertemente contra un vehículo, agresión que le ocasionó al menor una incapacidad médico legal de 4 días. Lo anterior, en virtud del dicho de Linnet María Suarez Buitrago y Juan Sebastián Flórez Suarez, quienes fueron coincidentes en las circunstancias en las que se desarrolló esta agresión, sin que ello hubiese sido desvirtuado por la defensa, comoquiera que el único testigo de descargo que concurrió al juicio fue enfático en indicar que él no se encontraba presente el día en el que ocurrieron estos hechos. En ese sentido, para la Sala este acto de violencia física y psicológica ejecutado por el procesado en contra de su hija C.A. Flórez Suárez -menor de edad- no fue un acto intrascendente que careciera de potencialidad para lesionar el bien jurídico tutelado por el tipo penal, como pretende plantearlo el censor, pues este fue de tal magnitud que no solo le ocasionó al</p>	46	2013	15	3	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	HENRY FLOREZ CARREÑO y LINNET MARIA SUAREZ BUITRAGO	VER DECISIÓN
--------------------------------	--	--	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

RECEPTACIÓN	EL PROCESADO AL ACEPTAR DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA EL PREACUERDO, RENUNCIÓ A CUESTIONAR ASPECTOS RELACIONADOS CON SU RESPONSABILIDAD PENAL Y LA IMPUTACIÓN, LIMITANDO LA POSIBILIDAD DE RECURSO A LA VULNERACIÓN DE SUS GARANTÍAS FUNDAMENTALES, LO CUAL NO FUE DEMOSTRADO POR EL DEFENSOR, QUIEN NO APORTÓ PRUEBAS QUE SUSTENTARAN LA PRESUNTA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL EN EL QUE SE INCAUTÓ EL TELÉFONO CELULAR.	"De lo anterior, se itera que el sentenciado e incluso su defensor, carecen de interés para discutir asuntos inherentes a los términos de la imputación y acusación que aceptó de forma libre, consciente y voluntaria el procesado. No obstante, debido a que el censor reclama la trasgresión de las garantías fundamentales de Erik Jhoan Rodríguez Amaya en el devenir del trámite, procederá la Sala a estudiar de fondo la alzada únicamente en lo atinente al punto descrito en precedencia, puesto que los reproches relativos a la ausencia de responsabilidad de Rodríguez Amaya por duda son improcedentes como se expuso en precedencia, pues con la celebración del aludido preacuerdo se renunció al debate probatorio. Así las cosas, de la alzada se extrae que el defensor reprocha el procedimiento policial en el cual se le incautó el teléfono celular a Rodríguez Amaya, tildando dicho procedimiento de ilegal por cuanto no se le ilustró debidamente al procesado las razones por las cuales se requería su celular y las consecuencias que puedan derivarse de la verificación correspondiente. No obstante, esta circunstancia además de no haber sido aducida a lo largo del proceso por Rodríguez Amaya, no fue debidamente demostrada por el censor, a tal punto, que es el mismo abogado quien en su recurso, con posterioridad a este planteamiento, afirma totalmente lo contrario al señalar: 'Como lo	3113	2018	12	4	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ERIK JHOAN RODRIGUEZ AMAYA	VER DECISIÓN
-------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EN CALIDAD DE COAUTORA DE LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO CALIFICADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN EL PUNTO A LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, PUES SEGÚN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, SE REQUIERE UN DICTAMEN MÉDICO QUE DEMUESTRE LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LA VIDA EN RECLUSIÓN, NO OBSTANTE LA DEFENSA NO APORTÓ EL DICTAMEN NECESARIO, POR LO QUE NO SE ACREDITÓ QUE EL CENTRO DE RECLUSIÓN NO PUEDA GARANTIZAR LOS CUIDADOS REQUERIDOS</p>	<p>"Expuesto el anterior marco normativo y jurisprudencial, advierte la Sala que conforme los elementos aportados en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal se tiene que la procesada padece de las siguientes enfermedades: (i) dispepsia funcional, (ii) otras gastritis agudas, (iii) reflujo gastroesofágico con esofagitis, (iv) bronquitis crónica no especificada, (v) rinitis crónica, (vi) hipertensión esencial (primaria), (vii) hiperlipidemia mixta. Luego, sin desconocer la gravedad de las complicaciones médicas que padece Patricia Gómez Martínez, conforme las historias clínicas allegadas, lo cierto es que la defensa no cumplió con el presupuesto de aportar un dictamen de un médico, ya sea oficial o particular, en el que, además de calificarse el padecimiento como grave, se establezca que el mismo es incompatible con la vida en reclusión. En ese sentido, más allá de las genéricas manifestaciones de la censora relacionadas con la gravedad del padecimiento de la procesada, no se cuentan con elementos materiales probatorios que permitan establecer que el centro de reclusión no pueda garantizar los cuidados que Gómez Martínez llegue a requerir por su patología, motivo por el cual se confirmará la decisión de primer grado con relación a este tópico, sin perjuicio de las eventuales solicitudes que se eleven ante el juez de ejecución de penas."</p>	208	2010	19	4	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES EL REQUISITO PARA LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL REQUIERE, ENTRE OTROS, QUE LOS ANTECEDENTES PERSONALES, SOCIALES Y FAMILIARES DEL ACUSADO DEMUESTREN QUE NO HAY NECESIDAD DE EJECUTAR LA PENA, LO CUAL NO FUE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA Y EN TORNO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUNQUE SE CUMPLEN REQUISITOS OBJETIVOS, NO SE ACREDITA EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL NECESARIO, LO QUE TAMPOCO PERMITE SU CONCESIÓN.</p>	<p>"A partir de ello, destaca la Sala que el defensor no aportó ningún documento a partir del cual pudiera deducirse que las condiciones familiares y sociales del procesado fuesen indicativas de que no existe necesidad de la ejecución de la pena, puesto que, si bien planteó que en la actualidad Vega Zapato había abandonado su actividad delictiva y que se encontraba trabajando con su núcleo familiar en la venta de postres y de artículos por internet, no se aportó ningún elemento que diera cuenta de ello. Ahora, si bien no desconoce la Sala que conforme la información suministrada por el ente acusador y el defensor, las víctimas fueron reparadas integralmente así: (i) José Francisco Murallas Esparza el 25 de febrero de 2022, (ii) Desiderio Martínez López el 8 de marzo de 2022 y (iii) Ezequiel Duarte Jerez el 26 de abril de 2022, este último conforme con la constancia suscrita por la funcionaria de la fiscalía que contactó a la víctima. Ello, por sí solo no es una circunstancia que permita establecer que no existe necesidad de la ejecución de la pena, puesto que, si bien -a lo sumo- dos de estas reparaciones se dieron con anterioridad a la legalización de la captura de Vega Zapata, lo cierto es que se materializaron más de tres años después de la comisión de los hechos, sin que pueda perderse de vista que este proceder se erige también como un beneficio para el procesado, esto es, la rebaja que prevé el</p>	20	2022	23	4	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CARLOS ALBERTO VEGA ZAPATA	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE TORTURA Y DEL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE ATENUADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN PUNTO A LA NO CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUANTO EL CONDENADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, COMO SER CABEZA DE FAMILIA, YA QUE FUE CONDENADO POR UN DELITO DE SECUESTRO, EL CUAL SE ENCUENTRA EXCLUIDO POR LA LEY 750 DE 2002 Y EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL. AUNQUE SE ACREDITÓ EL VÍNCULO PATERNO-FILIAL, NO SE DEMOSTRÓ QUE EL PROCESADO SEA EL ÚNICO CUIDADOR DE SU PADRE.</p>	<p>"Al efecto, se advierte que el procesado fue condenado, entre otros ilícitos, por secuestro simple atenuado -artículos 160 y 171 inciso 2 del Código Penal- en calidad de coautor. Luego, emerge palmario la improcedencia de este subrogado penal de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002 al tratarse de uno de los delitos expresamente excluidos por dicha disposición normativa. No obstante, al margen de lo anterior, lo cierto es que el defensor no acreditó que el procesado ostenta la condición de cabeza de hogar respecto de su progenitor Orlando Luque Parra, como procederá a exponerse. Así, durante el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el defensor aportó los siguientes elementos: (i) declaración extrajuicio de Serge Antonio Builes Muñoz, (ii) declaración extrajuicio de Orlando Luque Parra, (iii) declaración extrajuicio de Leydy Eliana Castañeda Coca, (iv) declaración extrajuicio de Edinson Javier Ojeda Bermúdez, (v) video con tiempo de duración de 2 minutos con 11 segundos, (vi) video con una duración de 1 minuto con 16 segundos, (vii) oficio del INPEC número 00493 del 10 de agosto de 2022, con anexos de copia de documento del PPL Juan Sebastián Luque Ramos y cartilla biográfica sistematizada, (viii) constancia de conducta del INPEC del PPL Juan Sebastián Luque Ramos. Bajo esas premisas, en primer lugar, se tiene que la defensa efectivamente</p>	50261	2020	23	4	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JUAN SEBASTIÁN LUQUE RAMOS.	VER DECISIÓN
---	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MARGINALIDAD EN ARAS DEL DESCUENTO PUNITIVO, DEBEN SER EXPUESTAS DURANTE LA IMPUTACIÓN Y NO AUTOMÁTICAMENTE RECONOCIDAS, POR LO CUAL AL NO SER CONSIDERADAS ESTAS AL MOMENTO DE LA ACUSACIÓN, NI EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA EN APELACIÓN NO SERÁ VALORADA POR ESTAR FUERA DE TIEMPO.</p>	<p>"En tal sentido, es importante tener presente que la sola acreditación de la marginalidad no habilita su reconocimiento automático, toda vez que debe probarse el nexo existente entre marginalidad y el injusto cometido. Así las cosas, una vez revisada la actuación se colige sin ninguna dificultad que esta circunstancia de marginalidad extrema no fue considerada por el ente acusador al momento de surtirse el traslado del escrito de acusación, y tampoco se presentó modificación alguna en ese sentido en el devenir de la audiencia concentrada. Luego, carecía de interés el recurrente para alegar dicha circunstancia en el desarrollo de la audiencia del traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y ahora en el recurso de alzada, en el entendido que, como se expuso en precedencia, esta hace parte del entramado fáctico, con incidencia en los extremos punitivos de la conducta punible y su alegación en esta etapa procesal comporta una retractación parcial, que contraría el principio de irretractabilidad, conforme el cual surge la imposibilidad de controvertir todo cuanto sea inherente a los términos de la imputación por la asunción voluntaria de responsabilidad del sentenciado. Luego, emerge claro que en el caso examinado no se cumple con el requisito objetivo que consagra el aludido precepto normativo, ya que no obra en el expediente ningún elemento que dé cuenta de que antes de</p>	<p>4477</p>	<p>2021</p>	<p>25</p>	<p>4</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>YORMAN EDUARDO PÉREZ JIMENEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA EN LO RELATIVO A LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA. EL A QUO IMPUSO 160 MESES DE PRISIÓN, EN EL CUARTO MÍNIMO, PORQUE NO SE DEDUJERON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD Y SE CONSIDERÓ LA AUSENCIA DE ANTECEDENTES PENALES. EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TIENE UNA PENA DE 12 A 28 AÑOS, Y LA GRAVEDAD Y VIOLENCIA DE LA CONDUCTA JUSTIFICA LA PENA IMPUESTA. RESPECTO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUNQUE EL PROCESADO HA CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA, NO SE DEMOSTRÓ ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, POR LO QUE NO PROCEDE. LA</p>	<p>"Luego, como con acierto lo consideró el A quo, el ámbito de movilidad corresponde al cuarto mínimo, dado que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad -artículo 58 de la Ley 599 de 2000- y únicamente obra la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales - artículo 55 ibidem-. Ahora, establecido así el cuarto dentro del que deberá determinarse la pena, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, esta se impondrá ponderando los siguientes aspectos: (i) la mayor o menor gravedad de la conducta, (ii) el daño real o potencial creado, (iii) la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, (iv) la intensidad del dolo, (v) la preterintención o la culpa concurrente, (vi) la necesidad de pena y (vii) la función que está llamada a cumplir en el caso en concreto. En este punto, emerge necesario precisar que, inicialmente el A quo le impuso a Ramírez Rangel una pena de ciento sesenta (160) meses de prisión, quantum punitivo que se enmarca dentro del cuarto de movilidad correspondiente, el cual fue debidamente motivado por el A quo; sin que las censuras del defensor revelen algún yerro en dicho procedimiento. Lo anterior, en el entendido que la gravedad de la lesión que sufrió la víctima en su codo izquierdo no es determinante en el caso examinado para la tasación de la pena, pues el calificante por el que se le condenó establece: 'la pena será</p>	6912	2021	29	4	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	IVAN RAMIREZ RANGEL.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES LOS TESTIMONIOS Y PRUEBAS PRESENTADOS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, PRESENTAN INCONGRUENCIAS Y CAMBIOS DE VERSIÓN QUE NO PERMITEN ACREDITAR DE MANERA FIRME LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LOS DELITOS ENDILGADOS, ADICIONALMENTE, SE APRECIA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIFICALES NO LOGRAN DEMOSTRAR UN VÍNCULO DIRECTO ENTRE LOS ACUSADOS Y LOS HECHOS IMPUTADOS</p>	<p>"Relatos que valorados de forma integral y acompasados con los demás medios suasorios no le permiten a esta Corporación arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la participación de Paul Enrique Díaz Alarcón y Jonattan Johan Díaz Picón en los homicidios acaecidos en la Discoteca Tropicana el 12 de julio de 2013, donde resultó muerto Jersson Josimar Jorssinio Viancha Bayona y Jhon Fredy Caro, pues los testimonios de cargo se centraron en identificar a Iván Darío López como la persona que accionó el arma de fuego pero arrojando serias dudas para establecer la presencia de Díaz Picón en la discoteca, hecho desestimado por el testimonio de Ivonne Katherine Manosalva quien manifestó haber compartido con Jonattan Johan Díaz Picón ese 12 de julio de 2013, desde las ocho de la noche hasta tempranas horas del día siguiente, al manifestar que para esa época sostenía una relación con el acusado, motivo por el cual solían salir a comer en horas de la noche dado el horario laboral de Díaz Picón. Declaración que se muestra espontánea y de la cual no se puede presumir una falta a la verdad, pues para la fecha de su declaración la deponente ya no contaba con ningún vínculo sentimental con el procesado que permitiera advertir el deseo de favorecer a Jonattan Johan Díaz, menos cuando el testimonio encuentra corroboración con el dicho de Deibi Leonardo Landazábal Díaz quien manifestó haber</p>	6351	2013	7	5	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	PAUL ENRIQUE DÍAZ ALARCÓN, JONATTAN JOHAN DÍAZ PICÓN Y JERSON GUILLERMO LEÓN ALARCÓN	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y OTRO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EL ACUSADO INCURRIÓ EN EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. LA VÍCTIMA PROPORCIONÓ UN RELATO COHERENTE Y DETALLADO, RESPALDADO POR PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES QUE CORROBORAN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS DESDE UNA EDAD ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO ANTERIOR, NO SE VULNERÓ ESTE PRINCIPIO YA QUE LOS HECHOS EN EL PROCESO ACTUAL SON DISTINTOS A LOS JUZGADOS ANTERIORMENTE. LA INVESTIGACIÓN PREVIA SE CENTRÓ EN	"Teniendo como base el recuento fáctico y jurisprudencial ya enunciado, la Sala advierte de antemano que la pretensión inicial del recurrente no tiene ánimo de prosperar, pues, en primera medida la presunta vulneración al principio de "non bis in idem" debió ser objeto de una solicitud de preclusión en la que el defensor tenía la carga de acreditar que en el asunto particular se estaban juzgando hechos que presuntamente ya habían sido objeto de sanción penal en el caso 68001-60-00-159-2013-02336. No obstante, se tiene que, en gracia de discusión, según lo indicado en la formulación de acusación, los episodios de abuso sexual se tratan de un factum divergente, habida cuenta de que allí se precisó con meridiana claridad que aquella otra causa avanzó por un concreto y muy específico hecho: aquel ocurrido el 11 de marzo de 2013, el cual desencadenó la captura en flagrancia y posterior condena de RAFAEL CARVAJAL URIBE en virtud de allanamiento a cargos, lo que difiere en su ontología con la situación fáctica por la que se adelantó este juzgamiento. Tanto así es que en el fallo condenatorio se delimitó el marco temporal, puntualizando que los hechos objeto de la presente investigación serían aquellos que ocurrieron entre el 28 de septiembre de 2011 y el 28 de septiembre de 2012, pues, a partir de ese momento la víctima superó los 14 años de edad. Hasta aquí, nótese que el relato de la víctima	438	2013	4	6	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	RAFAEL CARVAJAL URIBE.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	---	------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA, FUE ACREDITADA PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DEL TESTIMONIO DE LA ÚNICA TESTIGO PRESENCIAL, ADIELA BEATRIZ MARTÍNEZ. AUNQUE EL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO PRESENTÓ DIFICULTADES, EL TESTIMONIO DIRECTO Y EL RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO INICIAL REALIZADO DOS DÍAS DESPUÉS DEL HURTO FUERON CLAVE. EL TESTIMONIO DE LA TESTIGO PRESENCIAL FUE CONFIABLE, AUNQUE EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS SE VIO AFECTADO POR EL PASO DEL TIEMPO Y EL CAMBIO DE APARIENCIA DE LA ACUSADA.</p>	<p>"Ahora bien, emerge necesario establecer que el primer reconocimiento adelantado por Adielá Beatriz Martínez se dio el 22 de junio de 2012, es decir, dos días después de la ocurrencia de los hechos aquí investigados, donde se le puso de presente a la víctima el álbum fotográfico 2404-1 contentivo de siete fotos, dentro de las cuales reconoció a la ciudadana ubicada en la casilla número cinco, como la persona a la que le entregó las joyas de su jefa en la panadería Pan Pa Ya, al ser la presunta secretaria de la abogada del señor Hernán Bonilla Camacho, siendo ésta Yenifer Martínez Orozco. Es decir, que la única testigo presencial de los hechos acaecidos ese 20 de junio de 2012, pudo reconocer a Martínez Orozco como la persona con la que había mantenido comunicación vía telefónica, mientras se encontraba en la vivienda de Hernán Bonilla y quien bajo engaños le había indicado que violentara la seguridad de la caja fuerte donde sus empleadores guardaban sus objetos de valor y con posterioridad, haberla esperado en la carrera 36 con calle 48 del barrio Cabecera para recibir los elementos hurtados y huir con rumbo desconocido. Diligencia respecto de la cual también dieron cuenta varios testigos y respecto de la cual se incorporaron las actas correspondientes. Situación que, si bien, no pudo concatenarse con el reconocimiento en fila de personas, acaecido el 2 de julio del año 2015 por parte de Adielá Beatriz Martínez, se advierte que</p>	3550	2012	6	6	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	YENIFER MARTÍNEZ OROZCO	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE POR PARTE DEL PROCESADO QUE EN SU CALIDAD DE PROFESOR REALIZÓ AGRESIONES SEXUALES A DOS MENORES ALUMNOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DE ÉSTOS, QUIENES ERAN INCAPACES DE RESISTIR O DE DAR UN CONSENTIMIENTO INFORMADO, DEBIDO A SU EDAD Y VULNERABILIDAD, ACCIONES QUE INCLUYERON TOCAMIENTOS Y ACTOS SEXUALES QUE NO SOLO VIOLABAN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL, APROVECHÁNDOSE DE SU POSICIÓN DE AUTORIDAD O PODER COMO DOCENTE, SOBRE ELLOS.</p>	<p>"Agresiones sexuales que encuentran respaldo en la historia clínica del 23 de septiembre de 2017, la cual fuera detallada por la Doctora Jazmín Elisa Carvajal, quien luego de valorar a A.R.B. indicó que atendiendo su sintomatología se advertía sospecha de agresión sexual, cuadro clínico respaldado por su evolución psicológica donde se advierte que con ocasión a las agresiones sexuales que soportó A.R.B. presentaba agresividad, cambios de humor, renuencia a seguir figuras de autoridad, deserción escolar, los cuales eran comunes en víctimas de abuso sexual. Frente a los hallazgos físicos, el perito Mario Rondón Vesga, a través de la base de opinión pericial GRCOPPDF-DRNORIENTE 12149-2017, realizado el 13 de septiembre de 2017, concluyó que la integridad del área perianal de A.R.B. para la fecha no podía descartar ningún tipo de maniobra a nivel anal, pues al ser el 1 de agosto de 2017 la última fecha en que A.R.B. sufrió los ataques de índole sexual por parte del acusado, esta zona, dada su capacidad de elasticidad y más en tratándose de jóvenes, generalmente se encontraba sin laceraciones aparentes. Precisando que en este tipo de eventos de agresión sexual, las valoraciones debían ser interdisciplinarias para poder diagnosticar. En efecto, el diagnóstico emitido por Myrtha Cecilia López Rojas, perito forense en el área de la psicología y la psiquiatría mediante la base de opinión</p>	9165	2017	7	6	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	VÍCTOR ANTONIO CARRILLO HEREDIA.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, PUES SU RESPONSABILIDAD, NO FUE ACREDITADA ADECUADAMENTE. AUNQUE SE PRESENTÓ EL TESTIMONIO DE UN AGENTE CAPTOR, ÉSTE NO LOGRÓ ESTABLECER CON CERTEZA QUE PRESENCIARA DIRECTAMENTE LAS AGRESIONES PSICOLÓGICAS CONTRA LA VÍCTIMA, LAS CONTRADICCIONES EN EL TESTIMONIO Y LA FALTA DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA CONCLUYERON EN LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA CUMPLIR CON EL ESTÁNDAR DE "MÁS ALLÁ DE TODA DUDA" REQUERIDO POR LA LEY</p>	<p>"Luego, es evidente que este testigo no precisó claramente si presencié las agresiones psicológicas de Miller David Arrieta Osorio contra su madre. En ese sentido, no se puede determinar si es un testigo directo de los hechos o si proporcionó una prueba de referencia inadmisibles al recibir la información de un tercero fuera del juicio oral, sin que se haya acreditado alguna de las circunstancias previstas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal. En resumen, aunque se reconoce que la veracidad de un testimonio no depende de la cantidad de testigos que lo respalden, en el caso analizado no se puede otorgar credibilidad al testimonio de Carlos Andrés Castillo Caldera debido a las contradicciones en las que incurrió. Estas contradicciones no pueden considerarse menores o insignificantes, ya que afectan la fuente del conocimiento de las presuntas agresiones cometidas por el acusado. Además, no existen otros medios persuasivos aparte de este testimonio que puedan corroborar la versión de manera periférica. Dadas estas precisiones, se concluye que en el caso examinado los medios de prueba son insuficientes para demostrar que el 12 de enero de 2017 el acusado haya cometido agresiones psicológicas contra su madre, Claudia Patricia Osorio Peñaranda, por lo que no se satisface el estándar necesario para dictar una sentencia condenatoria según lo</p>	334	2017	7	6	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	MILLER DAVID ARRIETA OSORIO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE CONFIRMA AL NO LOGRARSE PROBAR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA MATERIALIDAD DEL DELITO ENDILGADO, NI LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, PUES LA VÍCTIMA CAMBIÓ SU VERSIÓN EN VARIOS MOMENTOS DEL PROCESO Y SUS DECLARACIONES ANTERIORES RESULTARON INCONSISTENTES CON LA VERSIÓN FINAL DADA EN EL JUICIO. ADEMÁS, NO SE LOGRÓ ESTABLECER UNA PRUEBA CONTUNDENTE QUE COMPROBARA EL ACCESO CARNAL NI EL CONSENTIMIENTO DE AMBAS PARTES. LAS CONTRADICCIONES Y CAMBIOS EN EL TESTIMONIO IMPIDEN ALCANZAR EL GRADO DE CONVENCIMIENTO REQUERIDO PARA UNA CONDENA.	"En esas condiciones, para la Sala es una hipótesis plausible que la menor víctima hubiese relacionado los hechos del abuso sexual y supuesto embarazo en su colegio como resultado de la rabia que sentía con NORBEY AMADO OLARTE, aún más cuando el único examen que podría asegurar la vulneración a la integridad sexual de la menor, esto es, la base de opinión pericial No. 201304050504230, realizado por la doctora CLAUDIA JANETH ROJAS ARIAS, médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó como resultado que 'la actividad sexual es negativa' y que 'no existen huellas externas de lesión resiente que permita fundamentar una incapacidad médico-legal'. Ahora, si bien es cierto que en su examen genital se encontró 'himen íntegro y elástico que pudo o no haber sido penetrado', dicha conclusión no permite llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el hecho punible existió y que, por tal razón, deba restársele valor suasorio a los demás medios de prueba. Vale la pena recalcar que, en varios pronunciamientos, la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que, en caso de existir dudas o no alcanzar los estándares de conocimiento suficientemente robustos, la decisión a tomar debe ser la que resulte más favorable para el enjuiciado. No está de más evocar que ninguna condena puede erigirse a partir de la prueba de referencia, bien sea por indisponibilidad del testigo o porque sus	446	2013	11	6	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	NORBEY AMADO OLARTE	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	---	---------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO, INVASIÓN DE ÁREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AGRAVADO Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES, DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS, NO SE PUEDE DETERMINAR EL CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS, NO CUMPLEN CON LOS ESTÁNDARES DE GARANTÍA Y VALIDEZ NECESARIOS, Y NO SE DEMOSTRÓ CLARAMENTE QUE LOS ACUSADOS HUBIERAN PARTICIPADO DE FORMA DIRECTA EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE.</p>	<p>"Delimitado lo anterior, en cuanto a la condición de servidores públicos de Edgar Bernardo García y César Augusto Hernández Pérez, el único medio suasorio incorporado al acervo probatorio fue la declaración de la investigadora adscrita al CTI, Leydis del Carmen Cantillo Laverde. En desarrollo de sus actividades investigativas, solicitó información al Batallón Caldas sobre estas dos personas; según se le informó, García Pineda era Capitán del Ejército y oficial de personal de la brigada, mientras que Hernández Pérez era suboficial de Indumil. Aunque no se incorporó ningún elemento que soportara dicha atestación, lo cierto es que ello no fue objeto de controversia por las partes, y en ese sentido, este medio suasorio es suficiente para demostrar que estos sujetos pertenecían al Ejército Nacional. No obstante, no es posible determinar desde qué fechas estaban vinculados a la entidad, los cargos que ostentaban durante la época de los hechos y si sus funciones tenían relación con la vigilancia de los títulos mineros de Vetas, Santander. En cuanto a Hugo Arnoldo Lizcano Pulido, si bien se dijo que se presentó como alcalde del municipio de Vetas, en el devenir del juicio oral no se acreditó que éste ostentara esa calidad de servidor público para la época de los hechos. Ahora, establecidas así las calidades especiales de algunos de los procesados, resulta necesario realizar las siguientes</p>	80106	2013	12	6	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ARCESIO GAMBOA LIZCANO, BENITO RAMÍREZ TOLOZA, CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PÉREZ, EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA, HUGO ARNOLDO LIZCANO PULIDO Y MARLON GIOVANY RIAÑO SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA A LA PROCESADA, AL ACREDITARSE SU RESPONSABILIDAD PENAL MEDIANTE UN ANÁLISIS PROBATORIO BASADO EN INDICIOS. SE DEMOSTRÓ QUE COBRÓ LOS GIROS ENVIADOS POR LA VÍCTIMA A SU NOMBRE POCAS HORAS DESPUÉS DE RECIBIDAS LAS LLAMADAS EXTORSIVAS. ADEMÁS, SE ESTABLECIÓ SU RELACIÓN CON UN INTERNO DE LA CÁRCEL DE PALO GORDO, DESDE DONDE PROVIENEN LAS LLAMADAS EXTORSIVAS, LO QUE INDICA UNA CONEXIÓN CON EL CRIMEN. LA CONVERGENCIA DE ESTOS HECHOS PERMITIÓ INFERIR QUE ELLA PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN EL DELITO, ACTUANDO COMO COAUTORA	"Así, en el caso examinado, la construcción de estas operaciones indiciarias se abordará a partir de esta segunda modalidad, esto es, mediante la relación, convergencia y concordancia de los hechos demostrados, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal. Entonces, como se expuso en líneas atrás, se tiene plenamente demostrado que la procesada cobró los giros enviados a su nombre a escasas 2 horas de que Metodio Quintero Aguilar hubiese consignado dichos valores, preso del temor que le ocasionaron las llamadas amenazantes que recibió por un sujeto que se identificó como miembro de las AUC. Aunado a ello, se tiene que el investigador Jorge Luis Obando Arce, una vez analizadas las características de las llamadas extorsivas, las exigencias y amenazas que se le hicieron a la víctima, concluyó que se trata de una extorsión de tipo carcelaria, es decir, que se generan desde el interior de un centro penitenciario; aspecto de medular importancia, pues a través del oficio No. 400-DRORI-GOSEG-0887 suscrito por la Directora Regional Oriente INPEC, que integra el acervo probatorio, se colige que la procesada durante el año 2014, esto es, el año en el que ocurrieron los hechos, tuvo 11 ingresos como visitante del interno Wilmer Javier Pérez Gutiérrez, su cónyuge. Es decir, se pudo establecer a través del investigador	459	2014	13	6	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ANGGY MARCELA AMADO CORREA	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA EN LA IMPUTACIÓN YA QUE EL PROCESADO ACEPTÓ LOS CARGOS LIBREMENTE Y CON RESPALDO PROBATORIO MÍNIMO. LA DEFENSA PRETENDE UNA RETRACTACIÓN O CAMBIO EN LA DOSIMETRÍA PENAL QUE NO PROCEDE, DADO QUE EFECTIVAMENTE SE ESTRUCTURÓ LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. DE LO CUAL SE DUELE EL ESTRADO DE LA DEFENSA</p>	<p>"Lo anterior, efectivamente, encuentra respaldo no solo en el relato que entregó la víctima al momento de presentar la denuncia, sino que, tal como lo relacionó la jueza de primera instancia, se cuenta con el Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 5 de mayo de 2023 y el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 6 de mayo de 2023, en los cuales se deja expresa constancia de lo que JEISON ESTIVEN CABARCAS TORRES le comentó a los policiales que realizaron la captura en flagrancia, es decir, que hacía un par de minutos antes, cuando se dirigía de su lugar de residencia a buscar comida, este sujeto (haciendo referencia a FERNEY ALONSO MOSQUERA IBARGUEN) lo interceptó y con un arma blanca tipo cuchillo lo intimidó y de manera violenta le arrebató su celular y emprendió la huida. Ello, sumado a las actas de derechos del capturado y de buen trato, así como la de incautación de elementos en el que se describe el teléfono celular hurtado, pasando por el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 6 de mayo de 2023 que contiene la fijación fotográfica tanto de ese aparato móvil como del arma cortopunzante empleada para intimidar a la víctima, son elementos que permiten a la Sala constatar que en el caso particular hay prueba mínima de que el procesado se apoderó del mencionado bien y lo extrajo de la esfera de custodia o dominio de su dueño con arrebato, tras esculcar sus prendas de vestir. Por tal</p>	<p>639</p>	<p>2023</p>	<p>17</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).</p>	<p>FERNEY ALONSO MOSQUERA IBARGUEN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	---	-------------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA. LA FISCALÍA NO PROBÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EL ACUSADO COMETIÓ EL DELITO. LA ACUSACIÓN FUE IMPRECISA AL NO DETALLAR EL TIPO DE ACCESO CARNAL Y OMITIR DETALLES ESPECÍFICOS DE LOS HECHOS, AUNADO A QUE LAS PRUEBAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y EL EXAMEN SEXOLÓGICO, NO FUERON SUFICIENTES PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD PENAL, POR LO QUE, SIN PRUEBA DIRECTA INCRIMINATORIA, SE DIO APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	"En ese sentido, no cabe duda de la materialidad de la conducta punible atribuida; sin embargo, al correlacionar la base de opinión pericial con las versiones que entregó L.D.V.V. ante las doctoras AYLIN YILVANA CALVAJAL y YAMILE ROLÓN AMAYA RIVERA, psicóloga y defensora del ICBF, respectivamente, para la Sala no hay suficiente material para llegar al grado de certeza que el legislador ha solicitado respecto del acusado. Al respecto, se tiene que, en la entrevista psicológica señalada, la niña manifestó que tuvo "relaciones sexuales" con el encartado, quien para entonces era "su novio", sin ahondar en qué consistió esa actividad de tipo sexual, pues, únicamente se limitó a categorizarlo como un hecho "normal, nada del otro mundo". Por otro lado, la defensora figuró como testigo de oídas, señalando lo que escuchó de un patrullero de la policía y de otras personas cercanas a L.D.V.V., de manera que sus aportes tampoco constituyen prueba directa sobre la responsabilidad penal del señor WILSON JAVIER. Cobra especial relevancia que la menor de edad fue valorada el 9 de abril de 2014, a escasos días del suceso y tras confirmar que tuvo "relaciones sexuales" con el procesado, pero ante ninguno de estos profesionales indicó que el señor WILSON JAVIER la accedió carnalmente con su miembro viril, sus dedos o algún objeto externo, es decir, nunca señaló que el encartado fuera quien la abusó	80121	2014	18	6	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	WILSON JAVIER PÉREZ SOLANO.	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	---	-----------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SI BIEN EL PROCESADO ALEGÓ QUE SU FALTA DE CUMPLIMIENTO SE DEBÍA A LA INSUFICIENCIA ECONÓMICA, PROBATORIAMENTE, SE DEMOSTRÓ QUE TENÍA UNA VIDA CREDITICIA ACTIVA Y QUE, PESE A NO TENER UN TRABAJO PERMANENTE, SUS INGRESOS ERAN SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, INCLUYENDO LAS DE SU OTRA HIJA, ANTE LO CUAL NO EXISTIÓ JUSTA CAUSA EN SU OMISIÓN, PUES NO EXISTIÓ UNA IMPOSIBILIDAD REAL QUE LE IMPIDIERA CUMPLIR CON SU DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, YA QUE SUS INGRESOS Y ACTIVOS FINANCIEROS LE PERMITÍAN</p>	<p>"Por último, en relación con la "justa causa", los documentos presentados por CLAUDIA TERESA SALGAR GUTIERREZ, asistente de la fiscalía, así como por la señora JOHANNA MARCELA MANRIQUE CORREA, corroboran que en el tiempo referenciado el acusado tenía una vida crediticia y financiera activa, verificándose que fue titular de i) la tarjeta de crédito VISA *****4113, Banco de Bogotá, conforme al reporte bancario del 18 de abril de 2007 al 8 de enero de 2008, ii) la tarjeta de crédito VISA *****4156, Banco de Bogotá, según reporte del 18 de febrero al 5 de diciembre de 2011; iii) un crédito de vehículos número 72720008167-3 del 20 de diciembre de 2010, otorgado por el Banco de Occidente, el cual fue cancelado el 4 de febrero de 2016; iv) una tarjeta de crédito AMEX AZUL-AMERICAN EXPRESS de Bancolombia No. *****9466, expedida el 22 de noviembre de 2010, con cupo de \$3.000.000; v) el crédito No. 7920081044, otorgado por el Banco Colombia en cuantía de \$18.000.000, ya saldado; vi) la cuenta de ahorros No. 29157503365, aperturada del 17 de marzo de 2010 y cerrada del 8 de abril de 2014. Sobre este último aspecto, el funcionario del CTI, LUIS ABELARDO GARZÓN CLAVIJO, compareció al juicio oral e informó que, del análisis contable realizado a los documentos aportados por Bancolombia, se evidenciaron movimientos en los productos financieros del procesado en cuanto a ingresos periódicos y</p>	<p>1602</p>	<p>2014</p>	<p>21</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).</p>	<p>JHON JAIRO AGUILAR NARANJO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	------------------------------------	-------------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DEL SUSTITUTO PENAL DE PRISIÓN DOMICILIARIA, AL NO ACREDITARSE LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE HOGAR, DE LOS CONDENADOS, NI LA INDEFENSIÓN DE LOS SUJETOS A SU CARGO. LA EVIDENCIA APORTADA FUE INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE NO EXISTEN OTROS MIEMBROS FAMILIARES CAPACES DE BRINDAR EL AMPARO NECESARIO, POR LO CUAL LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN CENTRO PENITENCIARIO NO COMPROMETE LOS DERECHOS DE LOS MENORES O ADULTOS VULNERABLES INVOLUCRADOS.</p>	<p>"Así las cosas, a la luz de lo probado, Miguel Eduardo Sepúlveda Muñoz y Zaira Patricia Silva Fonseca no son las únicas personas llamadas a brindar el amparo requerido por las personas a su cargo, pues se acreditó la existencia de dos miembros familiares que están llamados constitucional y legalmente, en virtud del principio de solidaridad, a asumir ese deber de atención integral y de protección, de suerte que, en tales condiciones, el cumplimiento de la pena impuesta a Sepúlveda Muñoz y Silva Fonseca en un centro penitenciario no expone a estos sujetos de especial protección a ninguna situación de riesgo o abandono. Ahora bien, la Sala es consciente de que los derechos de los menores y de los adultos vulnerables –por enfermedad– tienen un carácter prevalente y que éstos pueden entrar en conflicto con otros intereses, entre ellos, el que tiene la administración de justicia en la ejecución de una sanción legalmente impuesta a un infractor de la ley penal; sin embargo, se considera que, en este caso concreto, los derechos de tal persona en situación de riesgo no se encuentran comprometidos, pues la privación de la libertad de los procesados no comporta una real situación de indefensión o desprotección para estos individuos; razón por la cual, la sentencia de primera instancia será confirmada en el tema aquí analizado."</p>	<p>3465</p>	<p>2020</p>	<p>25</p>	<p>6</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>MIGUEL EDUARDO SEPULVEDA MUÑOZ y ZAIRA PATRICIA SILVA FONSECA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---	-------------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA; LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO SE FUNDAMENTA PRINCIPALMENTE EN EL TESTIMONIO DIRECTO DE LA VÍCTIMA, QUE DESCRIBE LOS HECHOS CON DETALLE Y COHERENCIA, ACOMPAÑADO DE PRUEBAS PERICIALES QUE CONFIRMAN LAS LESIONES Y EL CONTEXTO SEXUAL DE LOS TOCAMIENTOS. SE CONSIDERA TAMBIÉN EL TESTIMONIO DE OTROS TESTIGOS Y LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO DEL PROCESO, COHERENTES CON LA NARRATIVA DE LA VÍCTIMA Y NO DESMENTIDOS POR PRUEBAS DE DESCARGO. NO PROCEDE LA NULIDAD PLANTEADA AL ESTIMARSE QUE SE RESGUARDÓ EL	"Como viene de verse, el Tribunal considera que la narración de la víctima es un medio de convicción objetivo acerca de la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal, a lo cual ha de añadirse en el sub examine que tal dicción surgió concordante con lo depuesto por los restantes testigos de cargo en relación con la materialidad del punible y la responsabilidad del encartado. Se avizora entonces que los señalamientos de Yurley Patricia Pradilla Díaz cuentan con la solvencia demostrativa exigida por la ley, puesto que, además de ser coherentes y sincrónicos en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, no existió prueba testimonial de descargo que pudiera confutar tal solidez. En síntesis, tras el estudio detenido del plexo probatorio, esta Corporación encuentra que lo revelado por la joven en la vista pública reproduce sustancialmente, incluso en lo que relacionaron las peritos que realizaron las diferentes valoraciones sexológica y psicológica, de suerte que examinadas tales versiones a la luz de las reglas de la sana crítica, se entienden cómo evocación de vivencias efectivamente experimentadas y no como invenciones fantasiosas o ardides malintencionados, de acuerdo a las consideraciones de la togada. Ahora bien, no comparte la Sala la supuesta necesidad de readecuar la conducta de acto sexual violento a tentativa de acceso carnal	332	2013	28	6	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JEISSON AMILKAR RAMÍREZ MORENO	VER DECISIÓN
----------------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ADVERTIRSE LA LEGALIDAD DEL PREACUERDO Y LA CONDENA DEL PROCESADO, QUIEN ACEPTÓ LOS CARGOS CON PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. NO PROCEDE TAMPOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, POR NO ACREDITAR DICHA CONDICIÓN, Y NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES NI JURISPRUDENCIALES PARA OTORGAR EL BENEFICIO.</p>	<p>"Examinada la actuación, se advierte que la defensa no allegó, en la oportunidad legalmente prevista, prueba alguna que acredite la alegada condición, limitándose a señalar que, según su arraigo, el encartado tiene a su cargo a dos menores de edad, la progenitora está privada de la libertad y algún otro miembro del grupo familiar no puede hacerse cargo de su prole. De lo anterior se concluye que la alzada propuesta no tiene vocación de prosperar, pues es imposible afirmar que el procesado ostente la calidad de padre cabeza de familia, ya que los dichos del defensor resultan insuficientes para acreditar la situación referida en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; contrario a lo expuesto en la censura, no se acreditó siquiera la relación de parentesco aducida y menos aún que el núcleo familiar del encartado sea deficiente o inexistente y que su ausencia implique la desprotección de los niños; por ende, la afirmación de que el encausado es quien se encarga de los menores sin ayuda alguna y estos solo dependen de él, no se ajusta a la realidad procesal, pues era de su cargo acreditar tal contexto. Que no exista tarifa probatoria para acreditar su condición, como se aduce en la censura, no lo eximía de tal deber, aparte de que no demostró la ausencia de parientes del núcleo familiar extenso o que sufran alguna condición física o mental que les impida hacerse cargo de los menores. Si en gracia de discusión se</p>	14	2023	2	7	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JHAN CARLOS DÍAZ GARCÍA	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DADO QUE EL INTERESADO NO PRESENTÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO LA CORRESPONDIENTE DEMANDA</p>	<p>"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Willington Hair Duran manifestó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, tal como puede verificarse en el archivo digital denominado '14memorialDefensorCasación'. Así mismo, transcurrió en silencio el término previsto en el artículo 183 ibídem, sin que hubiera sido satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal, además porque solo hasta el 2 de julio se allegó el recurso por el Defensor sin que manifestara razones de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la demora. En consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."</p>	<p>1339</p>	<p>2018</p>	<p>3</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>WILLINGTON HAIR DURÁN</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	---	----------------------------------	-------------------------------------

DAÑO EN BIEN AJENO	SI BIEN PROBATORIAMENTE SE DETERMINÓ QUE FABIO LEONARDO RUEDA SILVA COMETIÓ EL DELITO DE DAÑO EN BIEN AJENO, EL FALLO ABSOLUTORIO NO PUEDE SER REVOCADO DEBIDO A QUE EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO FENECIÓ, YA QUE EL PLAZO LEGAL PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL EXPIRÓ PUES DESDE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS TRANSCURRIERON MÁS DE CINCO AÑOS, PARA CORRER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN	"De lo señalado hasta este punto y contrario a lo colegido en el fallo censurado, deviene claro para la Sala de Decisión Penal que el Ente Acusador sí logró demostrar la ocurrencia de un comportamiento penalmente reprochado y que su autor es el señor Rueda Silva, ello por cuanto se demostró, más allá de cualquier duda razonable, que fue el procesado quien el 19 de noviembre de 2015 causó daños en el vehículo KAK-946, de propiedad de Oscar Triana Duarte, consistentes en rayaduras en los costados y capó. Bajo tal entendido, correspondería revocar el fallo absolutorio, sino fuera porque encuentra la Corporación que feneció el poder punitivo del Estado. Observemos con más detalle. Durante el testimonio de Oscar Triana Duarte, éste contestó que la totalidad del daño ocasionado por el implicado fue de \$450.000, \$644.350 y \$2.563.662, cifras que al sumarlas dan un total de \$3.658.012. Ahora, téngase en cuenta que para el año 2015, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$644.350, por lo que 10 SMLMV corresponderían a \$6.443.500. Siendo así, se equivocó la Fiscalía General de la Nación cuando le endilgó el inciso primero del artículo 265 del Código Penal a Fabio Leonardo, pues, ciertamente, lo correcto era reprocharle el contenido del inciso segundo que refiere, 'La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de	6125	2015	4	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	FABIO LEONARDO RUEDA SILVA	VER DECISIÓN
--------------------	--	---	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA CAUSA DE LA CAÍDA DE LA MOTOCICLETA Y LAS LESIONES DE SU OCUPANTE. LAS PRUEBAS NO DEMOSTRARON DE MANERA CONCLUYENTE QUE EL VEHÍCULO DEL IMPUTADO GOLPEARA LA MOTOCICLETA. ADEMÁS, SE PLANTEÓ LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA DE QUE LA CAÍDA PUDO HABER SIDO CAUSADA POR UNA IMPERICIA EN LA CONDUCCIÓN DE LA MOTOCICLETA, LO QUE GENERÓ INCERTIDUMBRE SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO DANDOSE APLICACIÓN AL IN DUBIO PRO REO.</p>	<p>"En ese orden de ideas, la incertidumbre radica, concretamente, en que la caída de la motocicleta pudo no ser producto de un golpe, como planteó el Ente Acusador y las víctimas, sino de una impericia por quien la conducía que, al ir detrás de un bus de Metrolínea, no contaba con visualización y, al llegar a la intersección, observó un vehículo detenido o con la intención de arrancar para cruzar, se alarmó por la aproximación, intentó esquivarlo y cayó. Como se dijo previamente, la hipótesis alternativa planteada en el párrafo anterior no fue dilucidada por la Fiscalía General de la Nación y surgió a partir de los medios probatorios, de allí que se encuentre acertada la determinación adoptada por la Juez de primer grado, en punto a la existencia de una duda razonable que debe ser resuelta a favor del implicado. En consecuencia, la decisión a adoptar es la de confirmar el proveído del 17 de abril de 2023, emanado del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga."</p>	81690	2016	4	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JUAN MORALES GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	---	-------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA, ANTE LA CLARIDAD Y COHERENCIA DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, LTUV, CUYA VERSIÓN DE LOS HECHOS FUE CORROBORADA POR TESTIGOS Y PRUEBAS PERICIALES QUE EVIDENCIARON SU AFECTACIÓN PSICOLÓGICA DERIVADA DEL ABUSO SEXUAL; ADEMÁS, NO EXISTEN INDICIOS DE ANIMOSIDAD O FALSEDAD POR PARTE DE LA VÍCTIMA Y SU MADRE, Y LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA NO LOGRARON DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, NI GENERAR DUDAS RAZONABLES SOBRE SU CULPABILIDAD.</p>	<p>"Finalmente, el recurrente alegó que el a quo basó la condena solo en el testimonio de la menor víctima; sin embargo, como ya se reseñó, su dicho fue corroborado con la demás prueba de cargo y olvida o desconoce el apelante, que en la tradición jurídico probatoria colombiana y conforme al principio de libertad probatoria, el testigo único es válido para soportar una sentencia de condena, siempre y cuando, como en este caso, sea lógico, coherente y consistente. Los testigos no se suman, se sopesan, dice la jurisprudencia. En conclusión, el a quo analizó toda la prueba practicada en su contexto y le dio el valor que cada una ameritaba conforme a los principios de la sana crítica. Del contenido del fallo de primer grado se avizora un análisis concienzudo de las declaraciones de cargo y de descargo; distinto es que las resultas de la actuación no hayan sido favorables para el acusado. Por lo tanto, la claridad y contundencia del relato de la víctima, la ausencia de motivos para perjudicar al procesado y el respaldo que encontró en las demás pruebas, determina que la condena tiene fundamento suficiente y, por tanto, la Sala confirmará la decisión condenatoria."</p>	700	2013	4	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MARIO URIBE GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE CAPTURA Y LA IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD SOLICITADA SE CONFIRMAN DEBIDO A QUE LA CAPTURA FUE EXPEDIDA CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, CON FUNDAMENTO EN EVIDENCIAS SUFICIENTES QUE JUSTIFICAN LA MEDIDA CAUTELAR PARA ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL PROCESADO Y EVITAR LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA; ADEMÁS, LAS SOLICITUDES DE LIBERTAD NO DEMOSTRARON CAMBIOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICARAN UNA VARIACIÓN DE LA MEDIDA, MANTENIÉNDOSE ASÍ LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL PROCESO PENAL Y GARANTIZAR LA	"En este contexto, la postura vigente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la necesidad de decretar la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo, es que no es necesaria motivación distinta a la constatación objetiva de la improcedencia de algún sustituto; lo contrario ocurre cuando el juez decide abstenerse de decretar la orden de captura, pues en esos eventos - excepción a la regla general -, el juez debe motivar la innecesaridad de disponer la privación de la libertad. Finalmente, el procesado solicita su libertad, sobre la base de considerar aplicable a su caso, tramitado bajo las reglas de la Ley 906 de 2004, el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, que preceptúa que la privación de la libertad de quien es condenado sin haberle impuesto medida de aseguramiento durante el proceso solo es viable cuando la sentencia se encuentra en firme. De manera que la aplicación del principio de favorabilidad solicitada por URIBE GARCÍA desconoce el debido proceso y, por lo tanto, es improcedente, en tanto el asunto que lo concierne fue tramitado enteramente bajo la égida de la Ley 906 de 2004; no existe sucesión de leyes en el tiempo que obliguen a la definición de la norma que regule de mejor manera el tema, luego lo aplicable es el art. 450 de la codificación que regenta este asunto, ya definido así por el Máximo Órgano de la Jurisdicción en su jurisprudencia. Así las	700	2013	4	7	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	MARIO URIBE GARCÍA.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	---	---	------	------	--------------------------	---------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN y EXTORSIÓN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, TRAS ACOGERSE A UN PREACUERDO. LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA FUE DENEGADA, YA QUE LAS PATOLOGÍAS QUE PADECE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA SUSTITUIR LA RECLUSIÓN INTRAMURAL. ASIMISMO, NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL NO HABER CUMPLIDO CON LA MITAD DE LA PENA NI REDIMIDO TIEMPO, AUNADO A LA EXCLUSIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS DE DICHO BENEFICIO.	"Entonces, acorde con el derrotero legal y jurisprudencial trazado, se observa que la censura se basa en las recomendaciones dictaminadas por el doctor Efraín Eugenio García Sánchez, donde se diagnosticó "Hernia discal L4 L5 izquierda con compresión de la raíz izquierda, enfermedad discal degenerativa, trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía e hipertensión arterial", patologías controladas y en seguimiento por las diferentes especialidades, de tal forma que en esa fecha "no fundamentan un estado de salud grave por enfermedad". Es cierto que se consignó en el dictamen que debía solicitarse una nueva valoración médico legal, pero tal situación se enmarcó en la eventualidad de producirse en "cualquier momento" algún cambio en sus condiciones de salud, lo cual no se ha acreditado; respecto de las cifras de tensión alta durante la valoración forense simplemente se recomendó controlarlas dos veces al día y consultar al médico general de su EPS para definir la conducta a seguir, de tal manera que ese hecho no tiene la connotación de "gravedad" de la condición de salud que el censor esgrime en su argumentación, menos aun si el especialista expresamente determinó lo contrario y nada impide que el área de sanidad realice tales controles al interior del panóptico, siendo las autoridades penitenciarias las encargadas de implementar las correspondientes medidas	298	2023	4	7	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOSE ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE EDGAR FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ INCURRIÓ EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES, JUAN CAMILO CORREA FLÓREZ Y LA VÍCTIMA, FREDDY SMID JUNIOR RAMÍREZ AZA, FUERON CONSIDERADOS CLAROS, DETALLADOS Y COHERENTES, ADEMÁS DE NO CONTRADECIRSE CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS. EL TESTIMONIO DE DESCARGO FUE</p>	<p>"De esa manera, contrario a lo alegado por el recurrente, no existen dudas sobre la autoría del disparo, pues aunado a la claridad del señalamiento, ningún medio de prueba mostró la existencia de una circunstancia diferente relacionada con las lesiones padecidas por la víctima en ese momento o la existencia de alguna clase de inconveniente que se hubiera presentado por la víctima y el acusado para hacer este tipo de señalamientos y, de hecho, de acuerdo con BRAYAN SMID, hasta ese día no se habían presentado problemas personales entre él y el enjuiciado. Pero, aunque se pudiera inferir mínimamente una situación similar, habida cuenta del mérito de convicción del testimonio de la víctima, no hay forma de concluir o siquiera sospechar que su relato fue una fabricación fantasiosa presentada con el único propósito de perjudicar a EDGAR FERNANDO. Por lo demás, en consideración al principio de libertad probatoria que rige el sistema procesal penal colombiano, aunque deseable, no resultaba necesario que la fiscalía presentara como testigos a otros sujetos, sobre todo cuando no se sabe a ciencia cierta si alguien más presencié los hechos, siendo pertinente indicar que lo relevante en la valoración de las pruebas no es su cantidad, sino su calidad y consecuente mérito de convicción frente a los hechos materia de juzgamiento, por lo que, se insiste, para la Sala, como para el</p>	1123	2018	4	7	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	EDGAR FERNANDO RAMÍREZ DÍAZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	---	---	------	-----------	---	------------------------------	------------------------------

TRÁFICO DE MIGRANTES /PREACUERDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SI BIEN EL ESTRADO DEFENSIVO, APORTÓ DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS QUE SOSTIENEN QUE AMBOS CONDENADOS SON LOS PRINCIPALES SOSTENES DE SUS HIJOS MENORES Y MADRES, QUIENES DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DE ELLOS, EN ARAS DEL OTORGAMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRES CABEZA DE FAMILIA, NO SE ACREDITÓ EN DEBIDA FORMA QUE ÉSTOS SEAN LAS ÚNICAS PERSONAS QUE PUEDEN CUIDAR A SUS HIJOS, YA QUE NO SE PROBÓ QUE NO EXISTAN OTROS FAMILIARES DISPONIBLES O QUE ESTOS ESTÉN INCAPACITADOS PARA HACERLO.	"Entonces, se reitera, en el caso concreto no se demostró que las otras personas que cohabitan con los menores se encuentren incapacitados para trabajar y/o para acompañar su crianza hasta que los procesados recobren la libertad, como es el caso de las señoras MARÍA MELVA GOMEZ y MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ, madres de los encartados, así como tampoco se probó la ausencia absoluta de otros familiares. Con todo lo anterior, queda claro que, contrario a lo afirmado por el opugnador, el a quo sí valoró los elementos aportados por la defensa; sin embargo, no se aportaron medios de convicción suficientes que permitan dar por cumplidos los requisitos arriba señalados, lo que obliga a la Sala a confirmar la providencia apelada en lo que respecta a la negativa del mecanismo sustitutivo. Finalmente, no sobra advertir que con esta determinación la judicatura no está imponiendo a las familias de JUAN DAVID y SEBASTIÁN una sanción indirecta, pues, en verdad, solo a los procesados pueden atribuírseles los efectos de haber incurrido en actividades delictivas que conllevaron a la privación de su libertad. En cambio, como se indicó en líneas anteriores, no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo en estudio el hecho que los sentenciados aleguen tener bajo su cuidado a sus progenitoras, sus esposas o hijo(s), pues, se insiste, para que puedan ser considerados cabeza de hogar es necesario	2	2023	4	7	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	JUAN DAVID GÓMEZ y SEBASTIÁN MORENO RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
----------------------------------	--	--	---	------	---	---	------	-----------	---	--	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA A BIENVENIDO PEREIRA JULIO Y AUNQUE ÉSTE ES PADRE DE TRES HIJOS, NO SE ACREDITÓ QUE FUERA LA ÚNICA PERSONA CAPAZ DE PROPORCIONARLES MANUTENCIÓN Y CUIDADO, NI SE DEMOSTRÓ QUE NO HUBIERA OTRA RED FAMILIAR DISPUESTA A ASUMIR ESAS RESPONSABILIDADES. ADEMÁS, CONFORME LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P. NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE HABER PURGADO LA MITAD DE LA CONDENADA, YA QUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO SE CONSIDERA EN EL CÓMPUTO DE LA PENA.</p>	<p>"Al efecto, no basta con alegar que el procesado es el único que brinda sustento económico en su hogar, dado que es posible solicitar el apoyo económico de su cónyuge, padres, hermanos, tíos y demás integrantes de la red familiar, sin que de la información recaudada se pueda extraer que tanto él como la señora ESTELLA MARÍA BARRIOS PINTO no tienen parientes que puedan asumir o contribuir en el cuidado de sus hijos, mientras permanece privado de la libertad. Así, como se indicó en líneas anteriores, no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo en estudio el hecho que el procesado tenga hijos, pues, se insiste, para que pueda ser considerado cabeza de hogar es necesario que las personas a su cargo no cuenten con otros familiares que deban acudir en su auxilio, lo que no se probó en el caso concreto. Sería el caso entrar a revisar la concesión de la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, reglada por el artículo 38G del código penal, sino se advirtiera que el señor BIENVENIDO tuvo medida de aseguramiento desde el 8 de octubre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023, siendo esto 9 meses y 11 días, cantidad que no alcanza a suplir el requisito objetivo para acceder a este derecho."</p>	14	2022	4	7	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	BIENVENIDO PEREIRA JULIO.	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	---	---	------	-----------	---	---------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN Y EXTORSIÓN AGRAVADA.</p>	<p>SE CONFIRMA LA INAPROBACIÓN DEL PREACUERDO AL NO RESPETAR EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL, NI EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 906 DE 2004 AL CALCULAR LAS PENAS BASADAS EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LUGAR DE CONSIDERAR LA PENA MÁXIMA DE EXTORSIÓN AGRAVADA, A SU VEZ SE TRANSGREDIÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL INTENTAR APLICAR UNA REBAJA DE PENA NO PERMITIDA PARA EXTORSIÓN AGRAVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1126 DE 2016, NO SE TOMÓ EN CUENTA LA CONEXIDAD SUSTANCIAL ENTRE LOS DELITOS IMPUTADOS, Y PRESENTÓ IRREGULARIDADES EN</p>	<p>"Visto lo anterior, resulta más que evidente que en la negociación bajo examen, el Fiscal, los defensores y los procesados dejaron de lado lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal y artículo 51, numeral 3º de la ley procesal, ello teniendo en cuenta que la imputación de cargos se realizó por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, en concurso heterogéneo con extorsión agravada en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, siendo la conducta con pena más gravosa la extorsión agravada que apareja una pena de 192 a 384 meses de prisión. De igual manera, es totalmente claro que con el ánimo de lograr el éxito de la negociación en estudio, se transgredió el principio de legalidad, pues con la novedosa manera de realizar la tasación de pena, se pretendía pasar por alto la prohibición dispuesta por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2016, situación que no puede ni debe ser permitida por esta colegiatura, pues se pretendió usar la pena del reato de concierto para delinquir agravado para partir de ella y allí, incrementar ínfimamente el monto punitivo por el porte de armas y por las extorsiones tentadas y consumadas. De la misma manera, se puede afirmar que no se tuvo en cuenta la figura jurídica de la conexidad sustancial en el caso bajo trato, nótese que todos los delitos enrostrados a los aquí imputados guardan una relación estrecha,</p>	380	2022	4	7	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JORGE BELTRÁN GARCÍA, ÉDGAR FERNANDO BELTRÁN CASTILLO, DANIEL RUEDA GÓMEZ y OTROS.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	------	----------------------------------	--	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENA AL PROCESADO PUES EL COMPENDIO DE PRUEBAS ACOPIADO POR LA AGENCIA FISCAL RESULTA SUFICIENTE PARA DERRUIR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE COBIJA AL ENJUICIADO PUES INCUESTIONABLEMENTE PEDRO ESCOBAR SAMPAYO ATENTÓ EFECTIVAMENTE - DE MANERA DOLOSA - CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE LMCN - EN ESE ENTONCES MENOR DE EDAD -, AL ACCEDERLA CARNALMENTE EN VARIAS OPORTUNIDADES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, SIN QUE SU CONDUCTA ESTÉ AMPARADA POR ALGUNA CAUSAL EXIMENTE DE	"En el presente caso confluyen las siguientes circunstancias que corroboran la responsabilidad penal de Pedro Escobar Sampayo: (i) la menor LMCN, ni sus progenitores tenían motivos ajenos a los hechos juzgados para denunciarlo e incriminarlo, tampoco para mentir con la finalidad de perjudicarlo; la defensa no arrió prueba alguna en ese sentido, sino - por el contrario - el procesado aseveró que su relación con la familia de LMCN era normal, sin problemas y lo invitaban a fiestas; (ii) se avizoraron sentimientos de temor en la menor, afectada en su estado anímico y psicológico por lo que pudiera sucederle a ella y/o sus padres, al punto que cuando pasaban esas cosas se sentía mal, triste, se resguardaba en su cuarto, evitaba ser cuestionada por su madre y siempre se guardó todo; (iii) la incidencia en el aspecto académico fue evidente porque el padrastro indicó que debieron trasladarla a otro plantel educativo; (iv) en tan amplio lapso el encartado tuvo la oportunidad de estar a solas con LMCN en varias ocasiones, residía muy cerca de la menor víctima y pudo fácilmente saber sobre la vida cotidiana de cada uno de los integrantes del núcleo familiar vecino, las actividades que desempeñaban, su rutina y momentos específicos en que eventualmente la niña únicamente iba a estar acompañada de la soledad, tan es así que una vez le dijo "Ah, este es el momento que quedó sola",	494	2014	5	7	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	PEDRO ESCOBAR SAMPAYO.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA, SI BIEN LA DEFENSA ALEGA QUE SU PROHIJADO DEBERÍA RECIBIR PRISIÓN DOMICILIARIA POR SER EL ÚNICO RESPONSABLE DEL CUIDADO Y MANTENIMIENTO DE SUS DOS HIJOS MENORES, QUIENES VIVEN CON ÉL Y DEPENDEN ÚNICAMENTE DE SU SOSTENIMIENTO, NO SE DEMOSTRÓ LA INEXISTENCIA DE OTROS FAMILIARES QUE PUDIERAN HACERSE CARGO DE LOS MENORES. AUNQUE SE PROBÓ QUE LOS NIÑOS VIVEN CON ROMERO PADILLA, NO SE ACREDITÓ QUE NO EXISTA UNA FAMILIA EXTENSA CAPAZ DE BRINDAR APOYO TEMPORAL, LO QUE IMPIDIÓ CONSIDERARLO COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.</p>	<p>"Por lo que, al cotejar esto con el caso en concreto del procesado, se logra ver que no se probó la inexistencia de otros familiares que pudiesen velar por el cuidado de los niños. Estos ni siquiera se menciona en los documentos ni en la audiencia, lo que hace imposible entonces demostrar que no existen y mucho menos que están inhabilitados para el cuidado de los menores. En este estado de las cosas, esta Sala considera que no se logró acreditar la calidad de padre cabeza de familia respecto al procesado, pues si bien la defensa pudo probar que los menores viven con este, no demostró la ausencia total de la familia extensa que pueda y deba acudir al auxilio de los menores. No sobra advertir que, contrario a lo afirmado por el opugnador, el a quo sí valoró los elementos aportados por la defensa y no está dando por probado que el señor ROMERO PADILLA cuente con una familia extensa, como lo manifiesta en el escrito de apelación; sucede más bien que no se aportó medio de convicción suficiente que permitiera dar por sentada la inexistencia de estos otros familiares, labor que le correspondía a la parte solicitante del subrogado. Por lo que, al no cumplir los requisitos arriba señalados, se encuentra obligada la Sala a confirmar la providencia apelada en lo que respecta a la negativa del mecanismo sustitutivo. Finalmente, no sobra advertir que con esta determinación la judicatura no está imponiendo a las familias</p>	<p>80220</p>	<p>2020</p>	<p>5</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).</p>	<p>YEISON ENRIQUE ROMERO PADILLA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	---	--------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	--	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</p>	<p>SE ABSTIENE EL DESPACHO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN, AL ADVERTIRSE QUE LA DEFENSA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR PUES LA DECISIÓN CUESTIONADA FAVORECE AL APELANTE Y NO HABER SIDO PERJUDICADO Y DE OTRA PARTE NO OBSTANTE EL DEFENSOR ENVIÓ OPORTUNAMENTE EL CORREO ELECTRÓNICO CON LA SOLICITUD PROBATORIA, LA PRUEBA SOLICITADA ES IMPERTINENTE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, PUES NO CONTRIBUYE A DETERMINAR LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO.</p>	<p>"En el caso bajo estudio, debe arribarse a la misma conclusión a la que en parte llegó la Corte en AP5342-2021(60015), puesto que «la parte favorecida con la prueba, carece de legitimidad en la causa para atacarla», siendo tal el caso de la apelación del Defensor, quien, a pesar de la amonestación que le realizó la a quo en el sentido de que le había decretado de oficio las dos sentencias por él pedidas, insistió tozudamente en recurrir una decisión que terminó favoreciéndolo. Para ello, solo alegó que quería que quedara constancia de que su solicitud de pruebas no se presentó extemporáneamente y que tenía derecho a un tal pronunciamiento. Sin embargo, tal fundamentación es, en opinión de la Sala, insuficiente para instar la revisión de la decisión impugnada, en razón a que pasa por alto lo visto anteriormente sobre los presupuestos para recurrir una decisión judicial, especialmente lo relativo a la carencia de legitimación para tales efectos. Con lo anterior, no quiere significarse que las decisiones judiciales y los documentos que le son anexos (como en este caso sería la constancia de ejecutoria) no puedan aducirse como medios de prueba para demostrar algún hecho relevante que tenga relación con los mismos. Ello, no obstante, no es el caso de la apelación del Defensor, porque lo que él pretende es que las sentencias absolutorias sean vinculantes para la a quo en materia de conclusiones</p>	67	2022	5	7	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).	HUGO CASTELLANOS CHALELA.	VER DECISIÓN
---------------------------------------	---	--	----	------	---	---	------	------	---	---------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE SOLICITUDES PROBATORIAS, PUES AL ESTUDIAR LA CONDUCTA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE CADA PRUEBA, SE DECIDE LA INADMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE BATALLA DEL EJÉRCITO NACIONAL, LAS VERSIONES LIBRES DE LOS POSTULADOS DE JUSTICIA Y PAZ, Y LA HISTORIA CLÍNICA PSIQUIÁTRICA DE UN TESTIGO. AL CONSIDERARSE EN CADA CASO NO SER ÚTILES, PERTINENTES O SER REPETITIVAS, AFECTANDO LA CELERIDAD PROCESAL.</p>	<p>"Como se dijo con anterioridad, las pruebas también son pertinentes cuando se refieran a la credibilidad de un testigo. Ahora bien, incluso la Corte Suprema de Justicia se ha valido de las historias clínicas para efectos de valorar negativamente el dicho de los declarantes. Así, por ejemplo, en el AP1280-2024(65425) se tuvo en cuenta la historia clínica del acusado para restar crédito a su dicho frente a la fecha en que sufrió una herida en un brazo, recurriéndose para ello a la historia clínica del mismo. No obstante, la argumentación planteada por el Defensor para justificar su postulación probatoria de la historia clínica de Mesa Duarte no supera, a juicio de la Sala, el juicio de pertinencia de ese medio de prueba documental. En efecto, el apelante sostiene que requiere esa prueba para probar la enfermedad mental que padece el testigo y su dependencia a los estupefacientes, hechos cuya trascendencia no alcanza a apreciar la Sala para demeritar la credibilidad que puedan merecer sus afirmaciones sobre la intervención de la acusada en el homicidio de Delfín Rafael Pérez Vides. Recuérdese a este respecto que, de conformidad con el AP1830-2023(62033), «las partes están obligadas a exponer y diferenciar con claridad y precisión la pertinencia directa o indirecta de los medios de convicción que pretenden que sean decretados para llevar a juicio». Es más, «el grado de argumentación requerido para acreditar la pertinencia varía según la</p>	<p>3159</p>	<p>2005</p>	<p>5</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).</p>	<p>YOLANDA CARREÑO RINCÓN</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------------	--	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	-------------	--	-------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>EN EL CASO, LA JUEZ CUARTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ERRO AL MANIFESTAR SU INCOMPETENCIA, YA QUE EL ARMA INCAUTADA CALIFICA COMO DE DEFENSA PERSONAL Y NO COMO DE USO RESTRINGIDO O PRIVATIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, DADO CALIBRE Y LONGITUD DEL CAÑÓN, CAPACIDAD DEL PROVEEDOR Y TIPO DE ARMA, POR LO CUAL SE DECLARA SU COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE ACTUACIÓN</p>	<p>Así, tratándose en este caso de una pistola de calibre 9x19 milímetros, con longitud de cañón de 87.03 milímetros, así como 14 cartuchos de calibre 9x19 milímetros, corresponde a un arma y munición de defensa personal conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2535 de 1993, pese a contar con un proveedor con capacidad para 15 cartuchos, máxime cuando no se trata de los otros dispositivos descritos en el canon 8º ibídem -fusiles y carabinas semiautomáticas; armas automáticas; antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire; lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre; cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas; granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública; armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores; ni las municiones correspondientes al tipo de arma enunciadas en lo literales anteriores-. De manera que no existían razones para que la Juez Cuarta Penal del Circuito de Bucaramanga manifestara su incompetencia, a efectos de remitir el expediente conforme lo establecido en el artículo 35 del CPP, dado que las características del arma y la munición presuntamente incautada correspondían a las de defensa personal,</p>	8517	2022	5	7	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	DUVER EMILIO FLOREZ SIERRA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE DECLARA FUNDADA LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR LA DEFENSA, ANTE LOS COMENTARIOS DEL JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, DONDE SE MANIFESTÓ UNA PÉRDIDA DE CONTROL DEL PROCESADO QUE RESULTÓ EN LA MUERTE DE UNA PERSONA Y AFECTÓ A TERCEROS, SUGIEREN UN PREJUICIO. ESTOS COMENTARIOS PODRÍAN COMPROMETER LA IMPARCIALIDAD DEL JUICIO Y, POR LO TANTO, SE CONSIDERÓ NECESARIO TOMAR CORRECTIVOS PARA GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO Y LOS DERECHOS DEL PROCESADO.	"Dicho lo anterior, y descendiendo al caso bajo examen debe indicarse de entrada que esta corporación encuentra acertada la postura asumida por la Juez Quinta Penal del Circuito de Bucaramanga, al considerar que de las palabras del Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en diligencia judicial, del 15 de mayo del presente año, pudiese denotarse cierto prejuizgamiento que a la postre pudiera inclinar la balanza en desfavor de los derechos fundamentales del procesado. Así mismo, se considera que refulge necesario indicarse que, si bien es cierto, el Juez Promiscuo de San Vicente de Chucurí no realizó valoración probatoria dentro de la decisión que emitió, y apenas está conociendo el escrito de acusación presentado por la Fiscalía dentro de las presentes diligencias, si resulta cierto que hizo aseveraciones y comentarios que podrían entrever una inclinación por considerar culpable a Rodrigo Acuña Gaona. Entre los minutos 23:39 a 23:52, de la vista pública del 15 de mayo, el funcionario en mención indicó 'en medio de esas idas y venidas de malos tratos verbales se ha sabido perder el control por don Rodrigo quien lo agrede con arma blanca'. De igual manera, en el récord de la mentada diligencia judicial, entre los minutos 27:49 a 28:20, se afirmó lo siguiente: 'uno el señor Rodrigo perdió el control de una forma inesperada por una circunstancia que ya no	92	2023	5	7	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	RODRIGO ACUÑA GAONA	VER DECISIÓN
--------------------	---	--	----	------	---	---	------	------	----------------------------------	---------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACUSADO OMITIÓ LA SEÑAL DE PARE Y CAUSÓ EL ACCIDENTE LESIONANDO A JEIMY MAURICIO TOLOSA BERMÚDEZ. SE DEMOSTRÓ QUE EL ÉSTE NO CUMPLIÓ CON EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL NO RESPETAR LA SEÑAL DE PARE EN UNA INTERSECCIÓN, LO QUE PROVOCÓ EL CHOQUE CON LA MOTOCICLETA DE LA VÍCTIMA. AUNQUE SE ARGUMENTÓ UN EXCESO DE VELOCIDAD POR PARTE DE ÉSTA, TAL CIRCUNSTANCIA NO EXIME AL CONDUCTOR DEL AUTOMÓVIL DE SU RESPONSABILIDAD, YA QUE LA OMISIÓN DE LA SEÑAL DE PARE FUE LA CAUSA PRINCIPAL DEL</p>	<p>"En otras palabras, si el enjuiciado hubiera efectuado una observación concienzuda del tráfico de la vía, jamás habría omitido la señal de pare y por ende no habría generado el choque del velocípedo reseñado. Tal conclusión se desprende del dicho claro y concreto de los deponentes de cargo y por tal razón, sin hesitación se colige que el proceder del sentenciado sí defraudó una expectativa normativa de comportamiento que le imponía, de conformidad con las normas jurídicas de naturaleza extrapenal contenidas en el canon 131 de la Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012, esto es, No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo. En el sub examine dimana con claridad que el encartado no tomó las precauciones debidas y omitir la señal de pare, para con ello colisionar con la motocicleta que conducía Jeimy Mauricio Tolosa Bermúdez, acción esta que en las mismas circunstancias un conductor razonable y prudente no habría ejecutado pero que en el sub examine, sin duda, creó un riesgo jurídicamente desaprobado entendido como la 'infracción de normas jurídicas dispuestas para evitar el resultado dañoso o cuando se eleva el riesgo permitido jurídica y socialmente'. Así, ninguno de los reproches elevados logra confutar la intelección decantada por la primera instancia y, en cuanto no siempre es posible obtener un medio suasorio que</p>	5592	2016	8	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	WILSON FONSECA RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------	------------------------------

CONCUSIÓN Y OTROS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL EVIDENCIARSE PROBATORIAMENTE Y PRINCIPALMENTE CON EL TESTIMONIO RICARDO ALBERTO SILVESTRE CEDIEL, OBTENIDO RESPETANDO LAS GARANTÍAS PROCESALES Y SIN COERCIÓN ALGUNA, QUE EL PROCESADO, UTILIZÓ SU CARGO PÚBLICO PARA EXIGIR DINERO DE MANERA INDEBIDA A UN PARTICULAR A CAMBIO DE REALIZAR ACTOS INHERENTES A SUS FUNCIONES, CONDUCTA QUE CONSTITUYE UNA EXIGENCIA ILÍCITA DE UN BENEFICIO ECONÓMICO, QUE SE ENMARCA CLARAMENTE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE CONCUSIÓN.	"Ahora bien, acreditada la calidad de servidor público del procesado como patrullero de la Policía Nacional, como segundo aspecto para la configuración del delito de concusión, debe establecerse el abuso del cargo o de la función, elemento que, para el presente caso, quedó establecido desde la formulación de acusación al sostenerse que ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ, ordena a Ricardo Alberto Silvestre Cediel efectuar un pare, para requerirle la entrega de los documentos del vehículo, por lo que al verificar el vencimiento del SOAT y sostener la imposición de un comparendo, el conductor pide su colaboración a partir de lo cual el procesado le solicita una contraprestación económica para autorizar su marcha y recibe la suma de \$50.000, monto que fue dejado en el porta documentos que contenía los legajos vencidos del automotor de Silvestre Cediel. Lo anterior, se ilustró por parte de Ricardo Alberto Silvestre Cediel, conductor del vehículo marca SsangYong de placas CWD858, y testigo directo de lo sucedido, quien además de relatar que el procesado, para dejarlo transitar sin la imposición de un comparendo por movilizarse con el SOAT vencido, le solicitó el pago de un dinero, dio cuenta del disgusto del policial ante la retribución con un menor valor, debiendo entregar en su porta documentos la suma de \$50.000, los cuales ya no estaban cuando dicho elemento le fue devuelto. Y es que	5592	2016	8	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ-	VER DECISIÓN
-------------------	---	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------	------------------------------

CONCUSIÓN Y OTROS	EL MAGISTRADO DISIDENTE ARGUMENTA QUE, AUNQUE ESTÁ DE ACUERDO CON LA CONDENA POR CONCUSIÓN, LA SALA DEBIÓ DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE PREVARICATO POR OMISIÓN, YA QUE LA IMPUTACIÓN SE REALIZÓ EN 2016 Y EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO SE CUMPLIÓ EN FEBRERO DE 2022. RECHAZA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA QUE PRIORIZA LA ABSOLUCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN, AFIRMANDO QUE ESTA SOLO APLICA EN SEDE DE CASACIÓN, POR LO QUE ANTES DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEBIÓ DECLARARSE LA PRESCRIPCIÓN.	"Por consiguiente, si el 8 de julio de 2016 se formuló imputación a Armando Moreno Rodríguez, por la comisión de los ilícitos de concusión y prevaricato por omisión, la pena máxima en el tipo penal para este último punible es de 90 meses, la mitad 45 meses y aplicado el aumento del término prescriptivo, según lo consagrado en el artículo 83 del Código Penal – por haber sido ejecutado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones –, el fenómeno prescriptivo habría operado el 23 de febrero de 2022 – cuando se cumplió el término de 5 años, 7 meses y 15 días–. Inadmisible resulta aplicar lo decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al concluir que entre la alternativa de declarar la prescripción de la acción penal y optar por la absolución decidida con anterioridad a través de providencia que aún no ha cobrado firmeza, tal disyuntiva deba resolverse a favor de la que reporte mayor significación sustancial, siempre y cuando no esté cuestionada la absolución por las otras partes, toda vez que ello tiene lugar en sede de casación y no cuando no ha sido emitido el fallo de segundo grado."	5592	20167	8	7	2024	SALVAMENTO DE VOTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ	VER DECISIÓN
-------------------	--	---	------	-------	---	---	------	--------------------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	SE RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, CONCLUYENDO QUE, AUNQUE LA COMUNICACIÓN DE CARGOS SI BIEN FUE COMPLEJA, NO SE AFECTÓ SUSTANCIALMENTE EL DEBIDO PROCESO Y SE GARANTIZÓ LA COMPRENSIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LOS ACUSADOS. SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA JOSÉ MARÍA FRANCO Y OTROS, MIENTRAS QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN HOMICIDIOS AGRAVADOS DEBE SER ANALIZADAS COMO COAUTORÍA IMPROPIA, EXCLUYENDO A CIRO QUINTERO POR FALTA DE PRUEBAS CLARAS. LOS ACUSADOS BENJAMÍN CÉSPEDES, ORLANDO RAPALINO Y	"Ahora, los aquí procesados86 renunciaron a la prescripción de la acción penal, por lo que, una vez ocurrido el fenómeno, el término se restableció por dos años más, es decir, que, en el caso del homicidio agravado en concurso homogéneo, teniendo en cuenta la fecha de formulación de imputación -22 de marzo de 2011-, este prescribía el 22 de marzo de 2021, más los dos años que otorga la figura de la renuncia, ello ocurrió el 22 de marzo de 2023-, esto es, en torno a la fecha en la que arribó el asunto al Tribunal.....Al margen de esto, para la Sala sí se probó la ocurrencia de las dos muertes en el sitio, pues así lo demuestran los informes de necropsia, peritaje en balística practicado a las balas encontradas, extraídas y analizadas de los cuerpos de los dos occisos, así como las declaraciones de las víctimas sobrevivientes. Complementario a ello, lo expuesto por Miguel Anselmo Sánchez Quitian, Miguel Ángel Sánchez y Eduardo Pedroza, pero principalmente la declaración de Benjamín Céspedes es la que lleva a esta conclusión, esté último como ya se dijo, reconoció su responsabilidad en tales hechos, responsabilidad que se deberá declarar y sobre la cual se deberá mantener la absolución para Ciro Quintero Sierra y Juan José Durán Hernández, quienes estaban en el sitio pero se desconoce la función y la participación que desempeñaron en los homicidios, amén que no se reconoce que	228	2013	8	7	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	BENJAMÍN CÉSPEDES CÁRDENAS, DANIEL RAMÍREZ SANTOS, CIRO QUINTERO SIERRA, JUAN JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ, ELISEO ROJAS QUINTERO, AMARILDO RAFAEL PÁEZ PEINADO, DIDIER GREGORIO CÁRDENAS Y RAYSON RÍOS DURÁN,	VER DECISIÓN
----------------------------------	--	--	-----	------	---	---	------	------	------------------------------	---	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	DISIENTE DE LA ABSOLUCIÓN DE DANIEL RAMÍREZ SANTOS Y JUAN JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, AL ESTIMAR LA EXISTENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE DEMUESTRA SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO REPROCHADO, RESALTANDO QUE DICHO TIPO PENAL, SE CONFIGURA CON EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE VARIOS INDIVIDUOS CON EL PROPÓSITO DE COMETER DELITOS INDETERMINADOS, SIN NECESIDAD DE MATERIALIZARLOS.	"Un análisis en conjunto de los medios de prueba recaudados – algunos de los cuales se relacionaron con antelación –, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que Daniel Ramírez Santos y Juan José Santos Hernández cometieron el punible enrostrado; en efecto: De las declaraciones vertidas por los testigos de cargo, se puede desprender que dichos procesados pertenecieron a una empresa criminal organizada con permanencia en el tiempo y un verdadero 'Jefe', con el propósito de ilícitamente apoderarse de las partes altas de los predios de los ofendidos, motivados por la valoración del sector, ante las obras de infraestructura que se adelantaban en el lugar. Como acertadamente lo concluyó la primera instancia, de lo debatido en la vista pública resulta posible concluir que Daniel Ramírez Santos, Juan José Santos Hernández e, incluso, Ciro Quintero – a quien se condenó –, realizaban actos perturbadores en nombre de José María Franco; dañaban linderos y amenazaban a las víctimas, mientras 'con amenazas' los conminaban a venderle sus predios al antedicho; ciertamente su objetivo no era otro distinto a amedrantarlas y ejercer violencia en su contra para despojarlas de sus tierras. Las declaraciones rendidas por los afectados fueron contestes, coherentes y categóricas en sindicar a dichos procesados de ser parte de la organización criminal; algunos ofendidos	228	2013	8	7	2024	SALVAMENTO DE VOTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	BENJAMÍN CÉSPEDES CÁRDENAS, DANIEL RAMÍREZ SANTOS, CIRO QUINTERO SIERRA, JUAN JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ, ELISEO ROJAS QUINTERO, AMARILDO RAFAEL PÁEZ PEINADO, DIDIER GREGORIO CÁRDENAS Y RAYSON RÍOS DURÁN,	VER DECISIÓN
----------------------------------	---	--	-----	------	---	---	------	--------------------	---------------------------	---	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS.</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL PROCESADO AL ESTABLECERSE QUE ÉSTE, PROVOCÓ UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LESIONANDO A DOS PERSONAS, CONDUCIENDO A ALTA VELOCIDAD Y SIN CONTROL DE SU VEHÍCULO, SIENDO SU ESTADO DE EMBRIAGUEZ DETERMINANTE EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, LO QUE SE CONSTITUYE UNA AGRAVANTE, SIN ADVERTIRSE A SU FAVOR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ALGUNA</p>	<p>"En cambio, la causal primera solo exige acreditar que al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante – tal como se demostró con los cuatro testimonios de cargo recaudados – y que ello haya sido 'determinante' para su ocurrencia, tal como aconteció porque al debate en el juicio oral la defensa no asomó alguna tesis distinta, mientras que la agencia fiscal se preocupó por comprobar que Martín Eduardo Sepúlveda Cáceres, obrando de forma imprudente, en estado de embriaguez abordó el vehículo en que se desplazaba, tomó una calle con pendiente, perdió el control del automotor y a una velocidad superior a la permitida se estrelló contra otro auto y embistió a Laura Judith Ramírez González y a Tatiana Tarazona Cáceres, causándole las lesiones personales ya conocidas, por lo cual se estableció a cabalidad que creó un riesgo jurídicamente desaprobado que afectó la humanidad de ambas víctimas. Desafortunadamente no hay lugar a reprochar un concurso homogéneo de conductas punibles, dado que la agencia fiscal equivocadamente no acusó la comisión de varias ilicitudes, por lo cual – en atención a lo consagrado en el artículo 117 del Código Penal – por unidad punitiva – si hubiera sido el caso – 'Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena</p>	271	2016	8	7	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	<p>BENJAMÍN CÉSPEDES CÁRDENAS, DANIEL RAMÍREZ SANTOS, CIRO QUINTERO SIERRA, JUAN JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ, ELISEO ROJAS QUINTERO, AMARILDO RAFAEL PÁEZ PEINADO, DIDIER GREGORIO CÁRDENAS Y RAYSON RÍOS DURÁN,</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE QUE EL PROCESADO CONTABA CON CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HACIA SU HIJA, PERO NO LO HIZO. SE PROBÓ SU ACTIVIDAD LABORAL COMO TECNÓLOGO EN SISTEMAS, EN EL CUAL SE DESEMPEÑÓ COMO ASISTENTE DE MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y EN EL ALMACÉN DEL SENA, POR LO CUAL NO EXISTÓ UNA JUSTA CAUSA PARA JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO.</p>	<p>"De esta manera, los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía permiten afirmar en un grado de certeza que el procesado tiene ingresos mensuales en virtud de una actividad laboral fija durante el periodo omisivo que acreditaran su capacidad económica. Cabe resaltar que esta sala no desconoce los gastos de manutención propia y de su otra hija que debía cubrir el acusado, sin que, por esa razón, pueda validarse que la sustracción del deber alimentario tenga como respaldo una justa causa. En ese estado de las cosas, no cabe duda de que el procesado tenía las capacidades para ejercer una actividad laboral que le permitió subsistir durante esta época y de igual forma se extrae que podía cumplir el deber alimentario, tal como lo hace respecto de su otra hija, resaltándose que se trata de una obligación de igual categoría. Por último, no existe una causa que justifique dicha sustracción, pues, como se pudo establecer en el debate probatorio, JORGE LUIS MATIZ CASTELLANOS contaba con bienes y una actividad laboral por la que obtenía ingreso económico, que a su vez le permitía hacerse cargo de la obligación alimentaria. Además, nada indica que estuviera afrontando una grave situación económica que le impidiera prestar la asistencia alimentaria debida durante todos los años que comprende esta acusación."</p>	<p>96</p>	<p>2018</p>	<p>8</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN (DESPACHO 6).</p>	<p>JORGE LUIS MATIZ CASTELLANOS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	--	-----------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	--	--------------------------------------	-------------------------------------

ACCESO CARNAL CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, COMO QUIERA QUE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, LUZ MARINA DÍAZ DAWKINS, AÚN CON SU RETARDO MODERADO PSICOMOTOR, FUE COHERENTE Y CREÍBLE AL IDENTIFICARLO COMO SU AGRESOR. ADEMÁS, LOS DESGARROS ANTIGUOS ENCONTRADOS EN EL EXAMEN MÉDICO CORROBORAN EL ABUSO SEXUAL, CONCLUYÉNDOSE QUE NO OBSTANTE, NO HUBO TESTIGOS PRESENCIALES, LA EVIDENCIA ES SUFICIENTE PARA PROBAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.	"De este modo, diáfano emerge que en el plenario se cuenta con la incriminación sólida, espontánea y creíble de Luz Marina Díaz al precisar los contornos temporomodales del atentado contra su libertad, integridad y formación sexual, aunados a lo manifestado por los demás testigos de cargo, a cuyos señalamientos se les asigna credibilidad comoquiera que no existen elementos de juicio que permitan creer que a las declarantes las impulsa algún ánimo reivindicatorio o de animadversión en contra de quien era su vecino. Ante este panorama, de acuerdo con el principio de libertad probatoria es claro que las partes pueden elegir todas aquellas probanzas que consideren necesarias para demostrar determinado aspecto del debate, cuyo único deber es el de "procurar la mejor evidencia para realizar dicha demostración" sin importar los aspectos cualitativos o cuantitativos de las mismas, motivo por el cual el planteamiento esbozado por el opugnante, relativo a la falta certeza en lo atestado por los testigos de cargo, carece de total validez pues en el plenario obra la inconcusa sindicación efectuada por la víctima y el respaldo acreditativo que ofreció el relato de las testigos de cargo y las estipulaciones probatorias que permiten entretejer lo indicado por la afectada sobre lo sucedido y efectivamente la responsabilidad de RIVERA OCHOA en el delito enrostrado. Ahora, según lo	1475	2014	9	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	WILMER RAFAEL RIVERA OCHOA	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTABLECIÉNDOSE PRINCIPALMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, CON EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, QUE FUE CORROBORADO POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA EN EL EXPEDIENTE. Y DADO QUE LA MENOR NO MENCIONÓ PENETRACIÓN EN SU DECLARACIÓN, SE ABSUELVE POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL, PERO SE CONSIDERARON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE RESPALDARON SU RELATO SOBRE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS. ESTABLECIÉNDOSE ASÍ LA MATERIALIDAD DEL DELITO.</p>	<p>"Estas afirmaciones hacen evidente que la agresión sexual denunciada ocurrió en los términos narrados por la víctima, esto es, que le realizó tocamientos con sus manos en los senos y en la vagina, en donde también la tocó con su pene. De este modo, asiste razón al recurrente, dado que a la auscultación de la declaración vertida en juicio por I.L.A.R., se evidencia que no mencionó nunca la introducción de los dedos, así fuese mínima, sino que sus afirmaciones se limitaron a ilustrar los tocamientos con las manos y con el pene por parte de Luis Baldovino, tocamientos que le hizo en su zona vaginal y en los senos, por lo que el estándar de comprobación de las pruebas, por no haberse evidenciado penetración al examen físico, y al no haber sido mencionado por la víctima, impiden estructurar la comisión del acceso carnal, sino que la conducta cometida por el enjuiciado fue la de actos sexuales, tal como lo aceptó la defensa, quien respecto a la condena por este ilícito no presentó ninguna inconformidad en cuanto a la valoración probatoria, sino solo acerca de la prescripción, proposición absuelta en el primer acápite de estas consideraciones. Ante esta indeterminación, la condena será modificada para eliminar el monto impuesto por el concurso de conductas, debiéndose restar la pena calculada por la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, respecto de la cual el</p>	566	2011	10	7	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	LUIS CARLOS BALDOVINIO ORTIZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LAS PRUEBAS ALLEGADAS, TANTO TESTIMONIALES COMO DOCUMENTALES, EVIDENCIAN QUE EL ACUSADO LABORÓ COMO CONDUCTOR DE CAMIÓN Y NO PROPORCIONÓ LOS APORTES ECONÓMICOS ACORDADOS PARA SUS HIJOS. EL HECHO DE REALIZAR APORTES PARCIALES, NO LO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD, YA QUE LA OMISIÓN AL DEBER ALIMENTARIO FUE REITERADA Y NO JUSTIFICADA POR CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR.</p>	<p>"En los anteriores términos, encontramos que entre enero de 2012 y el 8 de agosto de 2019 -marco fáctico de la acusación-, el enjuiciado se sustrajo de las obligaciones alimentarias para con sus descendientes, de tal manera que como lo ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito contra la asistencia alimentaria, como de ejecución permanente, inicia su consumación desde el momento que el alimentario incumple la obligación y persiste durante el tiempo que continúe en esa omisión. De otro lado, en relación a la existencia de alguna justificación por la omisión al deber alimentario, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que esta no puede ser de cualquier índole, tiene que ser constitucional y legalmente admisible, con mayor razón si el ofendido es un menor de edad, toda vez que sus derechos son prevalentes considerando el principio de interés superior que se les debe reconocer. Así las cosas, no hay lugar a atender los argumentos del opugnante cuando expone que el ente acusador no logró demostrar la solvencia económica del procesado, por el contrario, se evidenció que el desarrollo de actividades productivas le pudo haber permitido cumplir su deber alimentario, sin que ello implicase su propio sacrificio, valga decir que en realidad no se está ante lo que el censor refiera como no estar llamado a lo imposible frente a su deber parental. En cuanto a que</p>	<p>2344</p>	<p>2013</p>	<p>10</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>JAIRO CALDERON VARGAS,</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	-------------------------------	-------------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN PUES EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, SEGÚN LA LEY 1474 DE 2011, ES DE 162 MESES (13.5 AÑOS). DESPUÉS DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, ESTE TÉRMINO SE REDUCE A LA MITAD, ES DECIR, 81 MESES (6 AÑOS Y 9 MESES). EN EL CASO CONCRETO, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN VENCE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2024.</p>	<p>"De acuerdo a lo anterior, recordemos que el 13 de febrero de 2018, la fiscalía imputó a Jairo Jewel Amaya Laporte, el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, que para la fecha de los hechos contaba con una pena de prisión máxima de 108 meses (9 años), respecto de la cual procede un aumento equivalente a la mitad por haberse generado los hechos en vigencia de la precitada modificación, arrojando como resultado 162 meses de prisión, siendo este último el establecido para la prescripción del delito objeto de acusación. Huelga anotar, que en atención a la interrupción del plazo prescriptivo en virtud de la imputación, se contabiliza nuevamente el equivalente a la mitad (81 meses), es decir, 6 años y 9 meses, los cuales se cumplirán eventualmente el 13 de noviembre de 2024 (no el 13 de febrero de 2024 como lo sostuvo la recurrente); de ahí que para este momento no ha fenecido el plazo para el juzgamiento de los hechos endilgados, debiendo darse continuidad de forma célere a la actuación penal. En consecuencia, esta Magistratura confirmará la decisión adoptada el 15 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual negó la solicitud de preclusión de la acción penal seguida contra Jairo Jewel Amaya Laporte, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo."</p>	2009	2012	10	7	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	-----------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL ADVERTIRSE UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO LESIVO AL PROCESADO, PARTICULARMENTE DEBIDO A LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA AL INTENTAR CRUZAR LA VÍA ANTES DE QUE LA BUSETA SE HUBIERA DETENIDO COMPLETAMENTE, AUNADO A QUE LA HIPÓTESIS DE UNA ACCIÓN A PROPIO RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA NO FUE DESVIRTUADA POR LA FISCALÍA</p>	<p>"Así las cosas, para el Tribunal es evidente que Aida Vanessa tenía la intención de cruzar una vía vehicular; tanto así, que ya había colocado su pie izquierdo en esta, por lo que debía cerciorarse de que no existiera peligro para hacerlo; máxime, que estaba delante de un vehículo con el motor encendido y, según las reglas de la experiencia, los vehículos de transporte público una vez se bajan los usuarios y si no se sube nadie más, continúan su marcha. En tal contexto, resulta absolutamente inviable concluir más allá de toda duda la responsabilidad del procesado, se insiste, por las múltiples vacilaciones que existen en sede de imputación objetiva; máxime, cuando bien podría concluirse que el nexo de causación deviene del comportamiento de la víctima. Como se dijo previamente, la hipótesis alternativa planteada por la defensa no fue dilucidada por la Fiscalía General de la Nación y surgió a partir de los medios probatorios, de allí que se encuentre acertada la determinación adoptada por la Juez de primer grado, en punto a la existencia de una duda razonable que debe ser resuelta a favor del implicado."</p>	706	2017	11	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	OSWALDO RAMÍREZ PEÑA.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA BASADA EN LA COHERENCIA Y CONSISTENCIA DE LOS TESTIMONIOS DE LAS VÍCTIMAS, QUIENES IDENTIFICARON CLARAMENTE A LA ACUSADA COMO LA AGRESORA PRINCIPAL, DESCRIBIENDO DETALLADAMENTE CÓMO FUERON ATACADAS CON UN PICO DE BOTELLA; EN LAS PRUEBAS FÍSICAS Y MÉDICAS QUE ACREDITARON LAS LESIONES GRAVES SUFRIDAS POR LAS VÍCTIMAS, COMPATIBLES CON LA AGRESIÓN DESCRITA; Y EN LA DESACREDITACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS, COMO LA SUPUESTA LEGÍTIMA DEFENSA Y LA</p>	<p>"Aunado, de entender que las rencillas iniciales fueron promovidas por las afectadas y no por la encartada, encuentra la Sala de Decisión Penal contradictorio pensar que ello descartaría un móvil en DEISY ALEJANDRA para agredir a Yurley Andrea y Genny Katherine, esto ya que, podría entenderse, el ataque final fue en venganza por lo antes ocurrido. Sin embargo, lo cierto es, como se afirmó, no converge elucubración alguna frente a la existencia de lesiones en el cuerpo y rostro de Niño Becerra y Moreno Morales, asimismo, que una de sus responsables es la acusada. Respecto de lo último dicho detállese, el Ente Acusador reprochó penalmente a DEISY ALEJANDRA, como hechos relevantes, el haber lesionado a Yurley Andrea y Genny Katherine con un arma corto punzante – pico de botella –, de allí que calificó jurídicamente el comportamiento en el punible de lesiones personales dolosas, en concurso homogéneo, en calidad de autora. No obstante, en el curso del juicio oral se aclaró que, no solamente DEISY ALEJANDRA fue responsable de la agresión, sino que su acompañante también arremetió y con un pico de botella hirió a Niño Becerra y Moreno Morales; por lo cual, lo cierto es que la encartada actuó en calidad de coautora, situación que en modo alguno significa violación al principio de congruencia pues, como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este</p>	<p>2381</p>	<p>2015</p>	<p>11</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>DEISY ALEJANDRA VILLA CORTÉS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE EL ENTE ACUSADOR NO LOGRÓ DEMOSTRAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE MANTILLA LIZARAZO HUBIERA INCREMENTADO INJUSTIFICADAMENTE EL RIESGO JURÍDICAMENTE PERMITIDO AL DETENERSE ABRUPTAMENTE Y CAUSAR EL ACCIDENTE. LAS PRUEBAS, INCLUYENDO LOS TESTIMONIOS DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y LA RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE, INDICARON QUE EL ACCIDENTE SE DEBIÓ A UN EXCESO DE VELOCIDAD Y UNA MANIOBRA IMPRUDENTE POR PARTE DE LA VÍCTIMA, QUIEN COLISIONÓ CON LA PARTE TRASERA DEL</p>	<p>"Entonces, recapitulando lo descrito hasta este punto, para la Corporación es claro que, contrario a las críticas propuestas en la alzada, la Fiscalía no tuvo una suficiencia demostrativa para corroborar su hipótesis acusatoria y, contrariamente, los medios cognoscitivos dan cuenta que el accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2016 tuvo como factor determinante el comportamiento del propio afectado. En otras palabras, sí se acreditó que la camioneta presentó inconvenientes que impidieron seguir con su marcha; sin embargo, el conductor realizó las medidas preventivas pertinentes con el fin de evitar un incidente de tránsito, concretamente, se orilló, activó luces estacionarias y colocó a una distancia dos conos de advertencia. Contrariamente, Edwin Fabian se movilizaba a 40 o 50 km/h detrás de un automotor que le impedía tener visual y al pretender realizar una maniobra de adelantamiento por el carril derecho, lo que implica evidentemente incrementar la velocidad, chocó con la parte trasera de un vehículo. Ello se traduce en que no tomó las precauciones necesarias y fue esto lo que determinó el accidente y por ende las lesiones. Bajo tal entendido, la decisión adoptada por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, fue producto de un correcto estudio de los medios probatorios debidamente incorporados y practicados,</p>	<p>81809</p>	<p>2016</p>	<p>11</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>CARLOS ANDRÉS MANTILLA LIZARAZO</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	---	---	--------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	--	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>LA SENTENCIA ABSOLUTORIA FUE REVOCADA Y SE CONDENÓ AL PROCESADO, AL ESTIMARSE QUE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL JUICIO, COMO LA CAPTURA EN FLAGRANCIA CON ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL DELITO (UN TELÉFONO CELULAR Y UN CUCHILLO) Y EL RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO POR PARTE DE LA VÍCTIMA, FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR SU RESPONSABILIDAD PENAL MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.</p>	<p>"Así las cosas, en contra de BERNAL MOLINARES se configuraron indicios de responsabilidad que fortalecen, aún más, la declaración rendida por el agente captor. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que, si bien la captura en flagrancia de una persona no es plena prueba de su responsabilidad penal, sí constituye un indicio de participación o de responsabilidad en el delito. En este caso, el procesado fue capturado en flagrancia, dado que conforme a las causales contempladas en el artículo 301 del CPP, convergen 2, así: I. Fue aprehendido inmediatamente después de la comisión del delito y señalado por la víctima como una de las personas que lo hurtó -numeral 2º- y, II. Fue sorprendido con unos elementos -teléfono celular y un cuchillo- que conllevan fundadamente a determinar que acababa de cometer el delito -numeral 3º-. Por otro lado, se estructuran indicios de presencia y de oportunidad con base en los hechos indicadores antes expuestos, así: i. El procesado estuvo el día, la hora y en el lugar de los hechos -tiempo del delito- (indicio de presencia), ii. La víctima reconoció a BERNAL MOLINARES cuando fue capturado (indicio de participación delictiva), iii. BERNAL MOLINARES fue capturado con un teléfono celular y un cuchillo (indicio de participación delictiva), iv. La víctima reconoció como suyo el teléfono celular incautado a BERNAL MOLINARES y el arma blanca, tipo cuchillo</p>	<p>1884</p>	<p>2019</p>	<p>11</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>CARLOS LUIS BERNAL MOLINARES</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y COAUTOR DE LOS DELITOS DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PECULADO POR APROPIACIÓN</p>	<p>SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENA AL PROCESADO GUTIERREZ TORRAS AL ESTABLECERSE QUE ÉSTE INCURRIÓ EN FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y PECULADO POR APROPIACIÓN, AL OMITIR SU DEBER DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATO, LO CUAL PERMITIÓ QUE EL CONTRATISTA, VARGAS PÉREZ, PRESENTARA FACTURAS FALSAS Y APROPIARA RECURSOS PÚBLICOS. SE DEMOSTRÓ QUE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO FUE FALSA Y QUE NO SE REALIZÓ UNA VERIFICACIÓN ADECUADA, CON LO CUAL SE CONFIGURÓ EL DELITO DE PECULADO.</p>	<p>"Resulta claro entonces que la tipicidad objetiva se satisfizo en este caso, al tratarse Raúl Enrique de un Profesional Universitario del área de formación y desarrollo deportivo de Indersantander, y supervisor del contrato, quien efectivamente, en el ejercicio de sus funciones, extendió un certificado de cumplimiento del contrato por parte del Club Deportivo Karate Do Shorinji Shotokan Ryu, el cual tenía aptitud probatoria en tanto sirvió como acreditación de un gasto contenido en la cuenta de cobro reclamada ante Indersantander, resultando de las pesquisas efectuadas por la Contraloría General de Santander, que en realidad dicha manifestación no era cierta porque el contratista presentó facturas falsas en soporte de gastos que nunca realizó, con el fin de cobrarlos a través de la liquidación del contrato. Con relación a la tipicidad subjetiva, cierto es que no existe prueba debatida durante el juicio, ni así se refiere por el censor, acerca de que Raúl Enrique conocía de la falsedad de las facturas presentadas por Vargas Pérez; sin embargo, incurrió consciente de la falsedad de su certificación apartada de la realidad, al refrendar que el contratista había satisfecho lo pactado, cuando en realidad él no corroboró esa situación, luego no tenía realmente certeza o juicio de que su manifestación era fidedigna y atendiera estrictamente a la verdad. La función de vigilancia del contrato le atribuía al</p>	326	2016	11	7	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	RAÚL ENRIQUE GUTIÉRREZ TORREZ. Y HENRY VARGAS PÉREZ.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>LA SALA SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, PORQUE DICHA COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ SÉPTIMO HOMÓLOGO, SEGÚN EL ARTÍCULO 57 DEL CPP. SI EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LOS JUECES INVOLUCRADOS, EL ASUNTO DEBE REMITIRSE AL SUPERIOR FUNCIONAL. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO SÉPTIMO PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA RECUSACIÓN Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE LEGAL.</p>	<p>"Lo anterior es suficiente para entender que esta Sala carece de competencia, para emitir pronunciamiento de fondo sobre la recusación planteada por la defensa de Diego Fabián Ortiz Castellanos, al advertir que el despacho recusado, esto es, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, no remitió las diligencias al Juzgado Séptimo Homólogo para lo de su competencia, a quien le corresponde dirimir la discusión respecto del funcionario que debe continuar con el trámite. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de darle trámite al asunto y se dispondrá la devolución inmediata de las presentes diligencias al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, para que se pronuncie en torno a la recusación formulada por la defensa de Diego Fabián Ortiz Castellanos, y posteriormente remita el asunto al Juzgado Séptimo Homólogo de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del CPP, ajustándose a los lineamientos jurisprudenciales expuestos en la presente providencia."</p>	774	2014	11	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	DIEGO FABIÁN ORTIZ CASTELLANOS	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PUES NO OBSTANTE EL SENTENCIADO SOLICITÓ DICHO BENEFICIO BAJO EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL, LA SALA CONSIDERA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, YA QUE DURANTE UN PERMISO ANTERIOR DE 72 HORAS NO REGRESÓ AL PENAL Y COMETIÓ OTRO DELITO, HECHOS QUE DEMUESTRAN QUE NO SE ENCUENTRA RESOCIALIZADO Y QUE SU COMPORTAMIENTO NO ES CONFIABLE PARA SU OTORGAMIENTO</p>	<p>"Así las cosas, como acertadamente encontrara el Juez vigía de primera instancia, es fácil concluir que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador va por buen camino, cuando aprovechó la concesión del permiso referido para fugarse. Entonces no habría lugar a desgaste argumentativo si hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas, pero como ello no sucedió debe afrontar las consecuencias y, una de ellas, sin duda, es la que describe el inciso 2 del artículo 38 del CP, respecto a que la gracia domiciliaria puede implorarse "salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia". Finalmente, en lo atinente a la prestación del servicio de salud sobre el que se afirma ha logrado que paulatinamente se agrave su estado de salud mental, corporal e incluso reproductiva, debe decirse que tal afirmación escapa de la decisión objeto de censura y debe ser puesta en conocimiento de la Dirección del penal para que tome las determinaciones del caso, e incluso, para que estudie la viabilidad de permitir el ingreso al penal de medicamentos naturistas como pretende el censor."</p>	50	2004	12	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL.	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	LA SIMPLE DISCONFORMIDAD CON LA ESTRATEGIA DEFENSIVA O LA AUSENCIA DE PRUEBAS O ERRORES EN LA GESTIÓN DE UN DEFENSOR ANTERIOR, NO SE CONSTITUYEN EN FUNDAMENTO SÓLIDO PARA ANULAR UNA DECISIÓN DE FONDO.	"Por ende, no cabe duda que existió innegable interés por desaparecer los logos de la empresa Coca Cola, evitando así que se conociera su procedencia ilícita y se facilitara su posterior venta, proceder delictivo que contribuye al exponencial incremento de los delitos contra el patrimonio económico, dado que la consumación de estos últimos tienen su razón de ser en la existencia de un mercado comercial – a menor costo – de ese tipo de electrodomésticos, celulares, partes de motos o carros, etc., propiciado por quienes incurren en el delito de receptación. Aunque Wilson Grimaldo Cediel afirmó que lo único que estaba retirando de la nevera era unos papeles blancos, lo cierto es que Ricardo Andrés Barajas Aguilar, patrullero de la policía al servicio del CAI Kennedy en esa época, con absoluta claridad declaró – pese a ya haber transcurrido cuatro años – que al arribar al barrio Girardot, en la Calle 20, al establecimiento “Fabricación y montajes de cuartos fríos”, donde arreglaban neveras, con su compañero observaron la nevera hurtada y le estaban quitando los logos de Coca Cola, desconociendo el motivo por el cual estaban realizando esa acción; el chofer de la camioneta les señaló la nevera, contactaron al afectado, le enviaron la foto de la nevera con el serial y la víctima expresó que ya había instaurado la denuncia; hablaron con el propietario del establecimiento, el señor Wilson, quien dijo	5766	2018	12	7	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WILSON GRIMALDO CEDIEL	VER DECISIÓN
-------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,</p>	<p>SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL 28 DE JUNIO DE 2024 POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, AL DETERMINARSE QUE CON EL MISMO SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, ERLINDA SUÁREZ VELANDIA, AL IMPEDIR QUE SU APODERADA INTERPUSIERA UN RECURSO DE QUEJA CONTRA UNA DECISIÓN QUE LE ERA ADVERSA. Y SUBSIGUIENTEMENTE PROCEDERÁ A ESTUDIAR EL RECURSO DE QUEJA FORMULADO CONTRA EL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</p>	<p>"Sin embargo, el alcance dado por la instancia en proveído del 28 de junio de los corrientes conllevó al desconocimiento de los derechos de la víctima, concretamente el de interponer recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar, conforme lo establece en el literal g) del artículo 11 del CPP, pues al entender que el recurso de queja debía interponerse dentro de la ejecutoria del auto del 28 de junio ulterior, desconoció el memorial presentado el 25 de junio anterior por la estudiante de consultorio jurídico Daniela Alejandra Jaimes Zambrano, que no fue objeto de la nulidad anterior. De esa manera, el juez unipersonal le impidió a la víctima a través de su apoderada impugnar una decisión que le es adversa, esto es, la denegación de la alzada respecto de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2024, respecto de la cual pretende la rescisión en lo relacionado con el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Yesid Mauricio Hernández Suárez; razón por la que promovió el recurso de queja a efectos que el superior dirima tal cuestión. Entonces, se incurrió nuevamente en una causal que afecta lo actuado dentro del presente diligenciamiento, en virtud del auto proferido el 28 de junio de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, se itera, por vulneración de los derechos que como víctima le asisten a Erlinda Suárez Velandia."</p>	123	2018	12	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	GREGORIO CASTILLO GARCÍA	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE EMITE SENTENCIA DE CONDENA, AL DETERMINARSE QUE EL PROCESADO MERCHÁN RAMÍREZ ES RESPONSABLE DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, LAS PRUEBAS ACUMULADAS, INCLUYENDO TESTIMONIOS Y EXÁMENES FORENSES, CONFIRMAN QUE EL ACUSADO MALTRATÓ FÍSICAMENTE A SU HIJASTRO, DIEGO ANDRÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ, CAUSÁNDOLE MARCAS VISIBLES Y TRASTORNO PSICOLÓGICO, LO QUE AFECTÓ EL NÚCLEO FAMILIAR. AUNQUE EL PROCESADO ALEGÓ QUE LA ACCIÓN SE REALIZÓ COMO CORRECCIÓN, LAS PRUEBAS DEMUESTRAN QUE SU CONDUCTA</p>	<p>"Visto lo anterior, debe indicarse, sin vacilación alguna, que el fallo de primera instancia necesariamente debe ser revocado por cuanto con los testimonios de cargo se demostró y acreditó, ampliamente, que para el día 8 de agosto de 2013, Christian Javier Merchán Ramírez, violento no solo al otrora menor Diego Andrés López Hernández, sino que también realizó maltratos verbales y psicológicos sobre Rubiela Hernández Sierra, su pareja, y NA Merchán Hernández, a quienes amedrentó con su actuar violento, su mal temperamento, y llamó "perras hijueputas", al punto en que debieron pasar la noche encerradas en el cuarto de la niña con el ánimo de resguardar su integridad, por el temor que la conducta del imputado les generó, situación que no es más que un acto violento que atentó, para aquel día, contra la psiquis de dos de las víctimas. Conclusión a la que se arriba del examen del testimonio de la misma Rubiela Hernández Sierra, la cual fue clara y consistente en indicar, ante el juez de primera instancia, los improprios y malos tratos que Merchán Ramírez le había lanzado a ella y a la menor NA por el supuesto mal comportamiento de Diego Andrés, situación que no puede pasarse por alto y que amerita el actuar efectivo del poder punitivo del Estado, para que dichas conductas no se repitan, pues nótese como las funcionarias de medicina legal, Myrtha Cecilia López Rojas, y Nora Alba Beltrán Mera, concluyeron que la niña</p>	678	2013	12	7	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CHRISTIAN JAVIER MERCHÁN RAMÍREZ	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>PECULADO POR APROPIACIÓN, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO E INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS.</p>	<p>IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, AL NO SUSTENTARSE EN DEBIDA FORMA, CONFORME LAS PREVISIONES NORMATIVAS DE RECHAZO O EXCLUSIÓN POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 906 DE 2004.</p>	<p>"4.1. En este contexto, resulta evidente que nada se dijo sobre la regla de exclusión de que trata el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal por parte de los recurrentes, de tal forma que a la juez de primera instancia no le era dable habilitar el espacio para interponer el recurso de apelación, puesto que contra la decisión que autoriza pruebas no procede este medio de impugnación, solo el de reposición. Los abogados sustentan su inconformismo en la pertinencia de la prueba, el cumplimiento de los requisitos legales para su estructuración como prueba sobreviniente y el cumplimiento del ritual legal para su descubrimiento, aspectos que en últimas refieren a la legalidad de la misma, y que fueron resueltos por la juez de primer nivel en el momento procesal propicio para tal fin. De tal forma que la Sala se abstendrá de resolver los recursos interpuestos por todos los defensores, como lo ha enseñado la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia en providencias AP8489-2016 (radicado 48.178), AP1319-2018 (radicado 52.345), AP1403-2019 (radicado 54.776) o AP899-2022 (radicado 60.505). Adicionalmente, la Sala encuentra necesario hacer un serio llamado de atención a los defensores y a la jueza de conocimiento por incurrir en comportamientos dilatorios que afectan la correcta administración de justicia y congestionan desmesuradamente el aparato judicial. 5.1. Por un lado, a la jueza,</p>	3200	2009	15	7	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ, MARÍA PIEDAD SOLANO GÓMEZ Y FANNY GÓMEZ DE CÁRDENAS.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	---	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN PRESENTADA POR EL CONDENADO LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES EXIGIDOS POR LA LEY 906 DE 2004. SE DETECTÓ QUE EL SOLICITANTE NO OSTENTABA LA CALIDAD DE ABOGADO, Y NO PRESENTÓ LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA NI LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR SU DEMANDA, IMPIDIENDO ASÍ QUE SE CUESTIONARA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN SU CONTRA.	"Para el caso bajo examen, se tiene que quien pretende interponer la demanda de revisión es el mismo sentenciado. No obstante, en su escrito no se advierte que es abogado, por lo cual se puede indicar sin mayor vacilación que estamos frente a la primera traba para la admisión del recurso en estudio, pues se adolece de la calidad de profesional del derecho que impone como requisito de procedibilidad el artículo 193 del estatuto procesal penal vigente. De la misma manera, debe esta colegiatura indicar que el solicitante tampoco aportó la constancia de ejecutoria de la decisión del 24 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, lo cual se convierte en el segundo obstáculo para la admisión de la demanda en estudio. Visto lo anterior, no queda más camino a esta corporación que inadmitir la solicitud de acción de revisión presentada por Libardo Alonso Acevedo Paternina, ello teniendo en cuenta que se adolece, en primera instancia, de la calidad de abogado por parte del solicitante, y no se incorporaron los soportes de carácter documental necesarios para el estudio en mención. Finalmente, debe exponerse que igualmente el escrito allegado ante esta sala carece de las pruebas que sustentan la solicitud elevada, ni la indicación de la causal por la cual se debe proceder para la revisión de la decisión de primera instancia cuestionada. En consecuencia, debido a que no se cumplen	190	2017	15	7	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA	VER DECISIÓN
----------------------------------	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS;</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE QUE EL PROCESADO, FUE APREHENDIDO CUANDO TRANSPORTABA ÁCIDO SULFÚRICO, UNA SUSTANCIA CONTROLADA PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, LO CUAL SE ENCUADRA CLARAMENTE EN EL TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO PENAL. LA PRUEBA PRELIMINAR Y EL TESTIMONIO DEL PERSONAL DE POLICÍA CONFIRMARON LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO A TÍTULO DE COAUTOR.</p>	<p>"En ese orden, refulge para la Sala que no se presentaron las irregularidades referidas por la defensa, la primera porque el artículo 382 del Código Penal enlista algunas de las sustancias que sirven para el procesamiento de narcóticos, esto es, éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes y disolventes, entre otros que se determinan por la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Consejo Nacional de Estupefacientes. Las normas complementarias para este delito conforme lo establecido en la sentencia C-605 de 2006 de la Corte Constitucional, están destinadas a determinar cuáles sustancias y en qué cantidad son indispensables para la producción de fármacos que generen dependencia deben ser incluidas en el tipo penal, lo cual corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes y la Dirección Nacional de Estupefacientes, atendiendo a su conocimiento del proceso productivo de la droga y el fenómeno del narcotráfico. Sin embargo, refulge para la Sala que la conducta endilgada a Milton Jesús Cantillo Lascarro, esto es, el transporte de ácido sulfúrico contenido en 32 recipientes plásticos de 7 galones cada uno, se encuentra taxativamente descrita en el artículo 382 de la Ley 599 de 2000, donde se avizora tanto el verbo rector (transportar)</p>	164	2017	17	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MILTON DE JESÚS CANTILLO LASCARRO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	------------------------------------	------------------------------

<p>PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, AL ACREDITARSE QUE EL PROCESADO POSEÍA Y DISTRIBUÍA MATERIAL PORNOGRÁFICO INFANTIL REAL, SIN QUE LA AUSENCIA DE ÁNIMO DE COMERCIO EXCLUYA LA ADECUACIÓN TÍPICA DEL DELITO, DADO QUE EL MATERIAL CONTENÍA ACTIVIDADES SEXUALES REALES DE MENORES DE EDAD. AUNADO A LO ANTERIOR, SE ESTABLECIÓ QUE EL PROCESADO, CONSCIENTE DE LA ILICITUD DE SU CONDUCTA, REALIZÓ ACTOS QUE AFECTAN GRAVEMENTE LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LOS MENORES, LO CUAL SE COMPROBÓ MEDIANTE PRUEBAS DIGITALES Y TESTIMONIOS QUE CONFIRMARON SU</p>	<p>"Así las cosas, no puede desconocer el censor, que de las imágenes aportadas al juicio oral, e introducidas a través del testimonio de Caro Velilla, en las que reconoce haber recibido dichos mensajes de parte de JAIMES VARGAS, bien se aprecia la sugestividad y alto erotismo de las poses, la desnudez de menores, el enfoque de sus genitales, posiciones erótico sexuales, e incluso, así lo describió el testigo, representaciones reales en las que adultos accedían carnalmente a menores. De ahí que, sin dudar, de las mismas se desprende la existencia de actividad sexual real, cifrada en la adopción de un comportamiento de los menores, en los que a su vez se ven prácticas sexuales concretas, que incluso relacionan la penetración vaginal y anal, lo que es capaz de despertar sensaciones de orden sexual, que de manera alguna se aparta de un "contexto lascivo", que denota una explotación sexual de los menores que hacen parte del material videográfico y fotográfico que se encontraron en los elementos incautados en posesión de JAIMES VARGAS, el cual, utilizaba medios de comunicación para ofrecer dichas actividades sexuales, estando plenamente probada su responsabilidad penal, que hacen más que necesaria la pena impuesta por el juzgador de primer grado. En conclusión, es correcto afirmar, como se expuso en la sentencia de primera instancia, que la</p>	2959	2017	18	7	2024	SENTENCIA	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>ERICK BLADIMIR JAIMES VARGAS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO SE CORROBORA AL ESTABLECERSE QUE EL ACUSADO CREÓ UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO EL CUAL SE MATERIALIZÓ EN EL RESULTADO LESIVO. EN ESTE CASO, SE DEMOSTRÓ QUE ÉSTE AL MANDO DE SU VEHÍCULO OMITIÓ UNA SEÑAL DE PARE, INCREMENTANDO UN RIESGO NO PERMITIDO, LO QUE DESENCADENÓ EN LESIONES A LA VÍCTIMA, ESTABLECIÉNDOSE IGUALMENTE EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL ACUSADO Y EL RESULTADO</p>	<p>"En otras palabras, la única narrativa vertida en el estadio de debate y corroborada a partir de elementos cognoscitivos, consiste en que, el 25 de agosto de 2016, AGUSTÍN SIERRA CASTELLANOS a bordo de su vehículo FMH-520 se movilizaba por la carrera 20 de esta ciudad, hizo caso omiso a la señal de pare y ocasionó que Dunia Esther Escobar Vargas, quien se movilizaba en su motocicleta por la calle 21 y teniendo prelación, impactara, cayera al suelo y sufriera lesiones que derivaron en 100 días de incapacidad, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitoria y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Bajo tal entendido, no converge incertidumbre para la Colegiatura sobre que, AGUSTÍN incrementó injustificadamente un riesgo permitido, al hacer caso omiso de una señal de tránsito que obliga a detener la marcha ante una señal de PARE, situación que desencadenó en las heridas sufridas por la víctima, por lo cual, se colige que la determinación adoptada en primera instancia fue acertada y, consecuente, la decisión que en derecho corresponde es su confirmación."</p>	<p>81347</p>	<p>2016</p>	<p>18</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>AGUSTÍN SIERRA CASTELLANOS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	---	---	--------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>LA FALTA DE PRUEBAS CONTUNDENTES POR PARTE DE LA FISCALÍA SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, AL NO HABERSE INCORPORADO ADECUADAMENTE LOS INFORMES MÉDICO-LEGALES, AL DEBATE PROBATORIO, EN ARAS DE ACREDITAR LOS DÍAS DE INCAPACIDAD, LA EXISTENCIA DE DEFORMIDAD FÍSICA, Y SI ESTA FUE TRANSITORIA O PERMANENTE, IMPIDE ADECUAR TÍPICAMENTE LA CONDUCTA IMPUTADA Y POR ENDE PROCEDE LA ABSOLUCIÓN.</p>	<p>"Bajo este panorama, el Tribunal advierte que la Fiscalía probó que existió una riña entre PINZÓN ESPINOSA y la víctima, y que, incluso, participó en esta Lizeth Paola, hija de esta última, y su abuelo; asimismo, que Blanca Nubia resultó lesionada en una mano y que la lesión fue producida por PINZÓN ESPINOSA, con arma corto punzante, tipo cuchillo, 'blanco de cacha negra'. No obstante, el Ente Acusador no acreditó los días de incapacidad determinados, si existió deformidad física y si esta fue transitoria o permanente, elementos necesarios para realizar un ejercicio de tipicidad -estricta- y adecuar los hechos imputados a PINZÓN ESPINOSA a una descripción delictiva. Ahora bien, el a quo acreditó dichos aspectos con 'los informes estipulados'; sin embargo, la Sala no puede tener en cuenta el contenido de dichos informes, porque aquél -el contenido- no fue estipulado ni incorporado al debate probatorio. Bajo lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente, el Juez de primera instancia, al analizar la responsabilidad de la acusada, inició señalando que las partes dieron por probado 'una incapacidad médico-legal definitiva de 12 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente', citando lo consignado en los informes 'estipulados'. De ahí, que es notoria la incidencia que tuvo esta irregularidad de cara a la decisión de condena y, en consecuencia, a las garantías</p>	<p>1110</p>	<p>2018</p>	<p>18</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>MONIKA INÉS PINZÓN ESPINOSA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, RECEPCIÓN, EXTORSIÓN Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA, AL ACREDITARSE QUE LA DECISIÓN DE SUSCRIBIR EL PREACUERDO POR PARTE DEL ACUSADO FUE LIBRE Y VOLUNTARIA, SIN COACCIÓN, CON ADECUADA ASESORÍA LEGAL; SE ESTABLECIÓ QUE EXISTÍAN SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS PARA SOPORTAR LOS CARGOS, Y QUE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA NO SE BASÓ EN UN REGISTRO ILEGAL; ASIMISMO, SE PROBÓ QUE EL ABOGADO ANTERIOR ACTUÓ DE MANERA ACTIVA Y QUE NO EXISTÍAN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE JUSTIFICARAN LA NULIDAD DEL PREACUERDO</p>	<p>"Bajo tal entendido y como se anticipó, para la Corporación es claro que la decisión adoptada por ALEXANDER no fue producto de una coacción, amenaza o amedrentamiento por parte de la Fiscalía, sino que fue la materialización de sus derechos como procesado, concretamente el enumerado en el literal L del artículo 8° de la Ley 906 de 2004: 'Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor'. En otras palabras, no se advierte la supuesta vulneración a las garantías fundamentales alegadas por el opugnador. Adiciónese aquí, aunque se planteó por el ahora defensor que su antecesor fue pasivo, la Sala de Decisión Penal observó en la audiencia del 25 de abril de 2022 que el abogado Alberto Valero, apoderado judicial del procesado en su momento, estuvo atento, explicó a su prohijado sobre las condiciones y consecuencias del preacuerdo y, a la par, verificó que el mismo estuviera conforme con los términos previamente negociados; quiere decir, la crítica ahora expuesta es una mera disparidad de criterios sin lugar a peticionar la invalidación de un trámite que, se destaca, estuvo revestido de legalidad y respeto por los derechos del implicado. Por otro lado, respecto de la censura dirigida a</p>	358	2022	18	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ALEXANDER MACÍAS MAYA	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES NO OBSTANTE EL PROCESADO REALIZÓ ABONOS PARCIALES, ESTOS NO FUERON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA FIJADA LEGALMENTE, Y NO SE ACREDITÓ UNA JUSTIFICACIÓN LEGÍTIMA PARA SU INCUMPLIMIENTO, DESCARTÁNDOSE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO, AL ACREDITARSE QUE ÉSTE MANTENÍA UNA ACTIVIDAD LABORAL, REGISTRÓ UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y NO DEMOSTRÓ UNA FUERZA MAYOR QUE LE IMPIDIERA TRABAJAR</p>	<p>"No es creíble que desde el 2012 el acusado no perciba ingresos suficientes para su subsistencia y la de su hija y esté actualmente, casi en un estado de indigencia. Esto, debido a que es una persona laboralmente activa, con una profesión, no se acreditó ninguna circunstancia de fuerza mayor que le impidiera trabajar; incluso, tiene actualmente otra pareja con quien convive y con la que, según las reglas de la experiencia, comparte los gastos del hogar. Ahora, Alicia Herrera y ARAQUE GUTIÉRREZ aseguraron que desde el 2012 o 2013 aquel vivía en una finca y que, prácticamente sobrevivía por su benevolencia; sin embargo, la Fiscalía acreditó que el 13 de mayo de 2016 matriculó el establecimiento de comercio 'SERVICES ELECTRONICS', hecho que controvierte sus dichos, ya que la Sala se cuestiona si este 'solamente trabaja en la finca desde el 2012', aun así, en el 2016 registró un establecimiento de comercio; máxime, que Liliana aseguró que lo veía en una oficina trabajando. Adicionalmente, el acusado manifestó que ayudaba a su padre y a su otra hija, mayor de edad. Por último, el Tribunal advierte que la cuota de alimentos fijada no era inasequible para el acusado, ya que \$300.000 no es una suma exorbitante, teniendo en cuenta todos los gastos en que se puede incurrir para la manutención de un menor; máxime, que no se le estaba</p>	<p>1000</p>	<p>2013</p>	<p>18</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>JAIRO ARAQUE GUTIÉRREZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y LA IMPROCEDENCIA DE LOS SUBROGADOS PENALES SOLICITADOS POR EL CONDENADO POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PUES EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE TALES BENEFICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL. ASÍ MISMO, SE RATIFICA QUE MARTÍNEZ NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS OBJETIVOS PARA ACCEDER A LA PRISIÓN DOMICILIARIA, YA QUE NO HA CUMPLIDO LA MITAD DE LA PENA IMPUESTA DE 36 MESES, LO QUE IMPIDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL.</p>	<p>"En consecuencia, no existe ningún reproche que hacerle a la funcionaria de instancia, cuando para determinar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, acudió a los artículos 38B y 63 en concordancia con el artículo 68A del CP y concluyó que no era factible reconocer a Paraco Martínez ninguno de éstos, por cuanto el delito por el cual se procede, esto es, hurto calificado y agravado, se encuentra excluido de tales por expresa prohibición legal, contenida en el último de los artículos en comento. Igualmente, resulta inane aludir, como lo hace el censor, a la carencia de antecedentes del procesado, su edad, estudio o trabajo, para fundamentar la procedencia del sustituto, ante el incumplimiento del requisito objetivo establecido en el numeral 2º del artículo 38B del CP, en concordancia con el artículo 68A ibídem; incumpléndose además, el requisito previsto en el numeral 1º de la misma disposición, en tanto, el delito por el cual se procede tiene una pena mínima de 144 meses, que supera ostensiblemente el quantum previsto por el legislador. Dicha norma fue adicionada por la Ley 1709 de 2014, vigente a partir del 21 de enero de esa anualidad, disponiendo: 'la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos</p>	5614	2023	18	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	YORKELVIN JOEL PARACO MARTÍNEZ	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SI BIEN LUIS ÁNGEL NAVARRO TARAZONA NO TIENE DERECHO A LOS SUBROGADOS PENALES SOLICITADOS, DEBIDO A QUE EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA (HURTO CALIFICADO) ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE BENEFICIOS SEGÚN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL, Y LA PENA IMPUESTA EXCEDE LOS REQUISITOS OBJETIVOS, SE Y HACE PROCEDENTE OTORGARLE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 38G DEL CP, TRAS VERIFICAR QUE HA CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA Y QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS PROHIBICIONES DE DICHO ARTÍCULO	"Ahora, encontramos que al encartado desde la imposición de la medida de aseguramiento se le otorgó la sustitución intramural por domiciliaria, cumpliéndola en la calle 1A No. 1B-04 del barrio Primero de Abril de San Alberto (Cesar), conforme se precisó en la audiencia preliminar del 6 de julio de 2022, sin que obre reporte de transgresión de las obligaciones de permanecer en su domicilio, por lo que entonces, su voluntad de someterse a la justicia y cumplir los compromisos adquiridos al permitirle permanecer privado de la libertad en su residencia, es indicativo de que al concederle la prisión domiciliaria no va a defraudar las obligaciones adquiridas. En consecuencia, como Luis Ángel Navarro Tarazona tiene arraigo, máxime cuando la fiscalía en el traslado del artículo 447 del CPP10, refirió que reside en la citada dirección, la Colegiatura no encuentra impedimento alguno para otorgarle la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000., que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad. Corolario de lo anterior, al comprobarse que Luis Ángel Navarro Tarazona en la actualidad le asiste derecho al sustituto domiciliario establecido en el artículo 38G del CP, se revocará	249	2022	18	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	LUIS ÁNGEL NAVARRO TARAZONA	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO PRESENTADA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY LA DEMANDA CORRESPONDIENTE	"Una vez surtidos los trámites de notificación de la providencia de segunda instancia, la defensa de María Fernanda Barajas Ortega, dentro de la oportunidad procesal, interpuso el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión; corrido el traslado respectivo para la presentación de la demanda no fue presentada (art. 183 C.P.), en consecuencia, se declarará desierto el recurso propuesto y se ordenará la devolución del expediente a la Oficina de Origen."	2116	2019	18	7	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MARÍA FERNANDA BARAJAS ORTEGA,	VER DECISIÓN
------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO PRESENTADA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY LA DEMANDA CORRESPONDIENTE	"Una vez surtidos los trámites de notificación de la providencia de segunda instancia, la defensa de Isabel Cristina Carvajal Acevedo, dentro de la oportunidad procesal, interpuso el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión; corrido el traslado respectivo para la presentación de la demanda, no fue presentada (art. 183 del C.P.), en consecuencia, se declarará desierto el recurso propuesto y se ordenará la devolución del expediente a la Oficina de Origen."	80438	2017	18	7	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO,	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	--	-------	------	----	---	------	------	--------------------------------------	---	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS, YA QUE SU APODERADA NO LO INTERPUSO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DURANTE LA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, DADO QUE NO SE PUEDE CONCEDER UN RECURSO QUE NO FUE FORMULADO DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, AUNADO A QUE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, NO JUSTIFICAN OMITIR DICHAS FORMALIDADES PROCESALES.</p>	<p>"De esa manera, la estudiante de consultorio jurídico Daniela Alejandra Jaimes Zambrano, dejó fenecer la oportunidad para formular la alzada que pretendió habilitar con la radicación del memorial aportado el 4 de junio de 2024, ignorando que el artículo 179 del CPP que regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispone que el mismo «se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo», y otorga la posibilidad de sustentarlo oralmente allí o de manera escrita dentro de los cinco (5) días siguientes; tratándose de dos actuaciones y momentos diferentes. Así las cosas, no puede concedérsele un recurso de apelación que no postuló en la oportunidad procesal pertinente, lo que dio lugar a su denegación por parte del juez unipersonal, no siendo aplicables al presente asunto las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en la providencia ST-099 de 2021, toda vez que lo allí censurado es la mora en la resolución de la alzada, no así la posibilidad de tramitar un recurso que se omitió formular oportunamente. Tampoco se accederá a lo deprecado, so pretexto de evitar la vulneración de los derechos que le asisten a la víctima, dado que si bien se le han reconocido las facultades descritas en el artículo 11 del CPP, están sujetas a su ejercicio dentro de las etapas y/o momentos previstos en la norma penal adjetiva, que son preclusivos, lo cual desconoció la apoderada judicial en</p>	123	2018	19	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	GREGORIO CASTILLO GARCÍA	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y OTROS	SE DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, AL HABER EMITIDO EN OTRO DILIGENCIAMIENTO JUICIOS DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS EN EL CASO, PARTICULARMENTE RESPECTO A JORGE HERNÁN ALARCÓN AYALA Y JOSÉ MANUEL BARRERA ARIAS, LO QUE VINCULA AL FUNCIONARIO CON ASPECTOS TRASCENDENTES PARA LA DECISIÓN FINAL.	"Bajo este panorama, para el Tribunal es claro que el Juez 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga profirió una decisión judicial en la que se valoraron pruebas relevantes para la presente causa-comunidad de prueba- y se emitieron juicios de fondo sobre la responsabilidad de los procesados en este asunto, especialmente, respecto a JORGE HERNÁN ALARCÓN AYALA y JOSÉ MANUEL BARRERA ARIAS. En consecuencia, para la Sala de Decisión es evidente que las opiniones manifestadas previamente vinculan al funcionario con relación a aspectos trascendentes para el fondo de lo que será objeto de decisión. Finalmente, si bien el debate probatorio está próximo a concluir y el Juzgado 11 Penal del Circuito alegó afectación al principio de inmediación, esto puede subsanarse, ya que el Juez tendrá la oportunidad de escuchar los registros de todas las diligencias que se realizaron en el presente asunto; lo que no ocurre con los principios de independencia e imparcialidad si el Juez 10° homólogo lo continúa conociendo. En ese orden, se declarará fundado el impedimento."	421	2019	22	7	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JORGE HERNÁN ALARCÓN AYALA, JOSÉ MANUEL BARRERA ARIAS y RUBÉN ENRIQUE AMAYA VANEGAS	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	------	--------------------------	---	------------------------------

FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PUES LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES DE GUADALUPE GONZÁLEZ ÁVILA Y ALIRIO DELGADO MOLINA, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, EN RELACIÓN CON EL SOBORNO, FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO. AUNQUE SE ALEGÓ QUE TOLOSA ALTERÓ LAS DECLARACIONES Y TESTIMONIOS, NO SE LOGRÓ ESTABLECER CON CLARIDAD QUE SUS ACTOS HAYAN INDUCIDO A ERROR EN LAS SENTENCIAS. LA INCONSISTENCIA EN LAS DECLARACIONES Y EL ESCASO VALOR DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS NO SON SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO DE	"Asimismo, fue nimio el sustento probatorio de la agencia fiscal para probar la responsabilidad penal de TOLOSA SEPÚLVEDA en relación con los delitos de falso testimonio y fraude procesal, pues con la mera introducción de las sentencias condenatoria y absolutoria emitidas por los Juzgados Cuarto y Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, no se extrae la mendacidad en las manifestaciones que el procesado relacionó en los mentados despachos judiciales en torno a sus actos de investigación para dar con el responsable del ilícito que acabó con la vida de Harley Adruber, presuntamente a manos de Álvaro Mauricio Villamizar González. Y es que, si bien es cierto que DELGADO ÁLVAREZ ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga cambió su versión en uno y otro proceso, relacionando la promesa económica realizada por MARLENE CALDERÓN HERRERA y un funcionario de la SIJIN, que identificó como TOLOSA SEPÚLVEDA, dicha sindicación por sí misma no es fundamento concreto y directo para entender que bajo juramento, el acusado faltó a la verdad en su testimonio y que el mismo conllevó a un error en la sentencia emitida por la funcionaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga al considerar responsable a Álvaro Mauricio Villamizar en los hechos que conllevaron a la muerte del joven antes referido. Ahora, en la	1300	2017	23	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	FREDDY ALEXANDER TOLOSA SEPULVEDA, MARLENE CALDERON HERRERA, JORGE ELIECER GARCIA LEGUIZAMON y GERSON ALIRICIO DELGADO ÁLVAREZ	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>NO PROCEDE LA REPOSICIÓN DE LA DECISIÓN QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE CON BASE EN UNA CONSTANCIA SECRETARIAL, POR CUANTO LOS ERRORES EN LA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN DICHAS CONSTANCIAS, NO SON VINCULANTES Y NO JUSTIFICAN LA EXTEMPORANEIDAD EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS, PUES, LOS PLAZOS PROCESALES RIGEN POR MINISTERIO DE LA LEY.</p>	<p>"La Sala anuncia que mantendrá incólume la decisión del 3 de julio de 2024, aprobada con acta N° 627, mediante la cual esta corporación declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de Willington Hair Durán. Lo anterior, dado que, a pesar de la constancia secretarial que le fue remitida al apoderado en virtud de la petición que indicó haber radicado, lo cierto es que la Defensa debió contabilizar el término por ser este el sujeto procesal interesado en sustentar el recurso extraordinario, amén de que se le notificó en debida forma sobre la realización de la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia y el plazo para ello es amplio a tono con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal. En decisiones recientes (AP865-2024, rad. 62.135 y AP2241-2023, rad. 65.829), la Corte reiteró que: 'ante los errores en la contabilización de los términos consignados en las constancias secretariales, esta Corporación ha señalado que éstas no son vinculantes y no justifican la extemporaneidad en el ejercicio de los recursos, pues, se insiste, los plazos procesales rigen por ministerio de la ley... como se refirió en la decisión AP2928-2023, rad. 63873, es indispensable concluir que las constancias o certificaciones dejadas por funcionarios encargados de controlar términos "no tienen carácter vinculante, sino simplemente informativo, porque éstos no</p>	1339	2018	23	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	WILLINGTON HAIR DURÁN.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS, NEGLIGENCIA MÉDICA</p>	<p>LA SENTENCIA ABSOLUTORIA FUE CONFIRMADA, DADO QUE LA AGENCIA FISCAL NO LOGRÓ PRESENTAR PRUEBAS CONCLUYENTES QUE DEMOSTRARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, SAMUEL HUMBERTO DUARTE HUÉRFANO. NO SE DEMOSTRÓ QUE LAS FRACTURAS COSTALES DE LA VÍCTIMA FUERAN CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA EN EL QUIRÓFANO. ADEMÁS, LA ACUSACIÓN INCURRIÓ EN OMISIONES JURÍDICAS Y FALTAS EN LA ADECUACIÓN JURÍDICA DEL HECHO, INCLUYENDO LA AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN CRUCIAL Y LA INCORRECTA ESPECIFICACIÓN DE LAS SECUELAS. EN CONSECUENCIA, ANTE LA DUDA RAZONABLE,</p>	<p>"A tan evidente descuido procesal se suma que la delegada fiscal (i) tampoco aportó la historia clínica del 11 de enero de 2017 en forma completa – se desconoce que haya una del 14 de enero de 2017, conforme lo argumentó la defensa –, pese a advertirle la cognoscente que estaba incorporando solo dos hojas, ante lo cual no se pronunció; (ii) se probó que la paciente sufrió una herida de 1 o 2 cm, superficial, en la frente parte derecha, suturada el mismo día de la cirugía de clavícula, herida que – según el respectivo TAC cerebral y la valoración por neurocirugía – no revistió complicaciones, ni dejó secuelas médico-legales, al punto que en el dictamen allegado nada se dijo de ello en las conclusiones; (iii) no existe dentro de la historia clínica indicación precisa acerca de que las fracturas de las costillas 2, 3, 7 y 8 de los arcos costales fueran producidas por alguna presunta caída posterior al accidente de tránsito ocurrido en diciembre de 2016, pues la perito de Medicina Legal efectuó una valoración de todas las lesiones de Sandra Milena Lizarazo Cordero, sin especificar su origen, al fundamentarse en los antecedentes médicos; aparte que su análisis no permite inferir que esas lesiones corresponden a un nuevo evento y no al accidente de tránsito del 28 de diciembre de 2016, máxime si el médico Luis Alberto Salazar Gamboa expresó que la paciente le suministró una radiografía donde era visible la parte del tórax que evidenciaba unas</p>	2064	2017	23	7	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SAMUEL HUMBERTO DUARTE HUÉRFANO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO;</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL ESTABLECERSE QUE LA FISCALÍA NO LOGRÓ PROBAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ACUSADO. LOS TESTIMONIOS DE CARGO FUERON CONTRADICTORIOS, ADEMÁS DE QUE EL PRINCIPAL TESTIGO SE RETRACTÓ DE SUS ACUSACIONES, POR LO QUE NO FUERON ALLEGADAS PRUEBAS CONTUNDENTES QUE DEMOSTRARAN LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN EL HOMICIDIO. LA FISCALÍA NO CUMPLIÓ CON SU CARGA PROBATORIA, COBIJÁNDOSE ASÍ EL ACUSADO BAJO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.</p>	<p>"En ese orden, refulge para la Sala que las versiones aportadas no dan claridad en torno a lo acontecido, lo que impide acceder a la pretensión condenatoria que ratifican en sede de apelación el apoderado de víctimas y la fiscalía, resultando los medios incorporados por esta última insuficientes para demostrar el grado de participación de Jhon Edwin Ardila Salazar en los hechos acaecidos el 17 de agosto de 2009, donde perdió la vida Orlando de Jesús Santos. Por lo anterior, es evidente que le asiste razón a la instancia, cuando advirtió que no logró desvirtuarse la presunción de inocencia del encausado, pues de las declaraciones rendidas por los testigos de cargo, no constituyeron prueba contundente que superara el tamiz requerido para el convencimiento más allá de toda duda razonable. Así pues, se resalta que todo procesado tiene como una de las garantías procesales la presunción de inocencia hasta tanto el ente acusador no lo desvirtúe, a través de pruebas que lleven al conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del enjuiciado. Por lo que se afirma, que en materia penal la carga probatoria competirá a la fiscalía como representante del Estado en la persecución criminal, razón por la cual, sin contar con un testimonio u otra prueba que acredite que Jhon Edwin Ardila Salazar cooperó para ejecutar a la víctima, por lo que no se</p>	58	2014	23	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JHON EDWIN ARDILA SALAZAR.	VER DECISIÓN
---	---	---	----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES</p>	<p>CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DE ACUERDO CON LOS ARTS. 63 Y 38B DEL CP, NO SON APLICABLES EN EL PRESENTE CASO DADO QUE EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO SUPERA EL LÍMITE DE 8 AÑOS ESTABLECIDO PARA ACCEDER A ESTOS BENEFICIOS Y LA MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE AUTORA A CÓMPlice SOLO SE APLICA PARA EFECTOS PUNITIVOS, Y NO ALTERA LA CONDICIÓN DE AUTORA QUE RESPECTO DEL DELITO QUE SUPERA EL LÍMITE DE PENA MÍNIMA NO PERMITE LOS BENEFICIOS DE</p>	<p>"En esa misma línea, la Sala estima que la sentenciada Marinela García Rodríguez no tiene derecho al sustituto de la prisión intramural, pues no cumple el primer requisito que exige el art. 38B del C.P., por cuanto uno de los punibles por los cuales se procede -fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones-, tiene fijada una pena de prisión superior a la allí establecida. En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que su prohijada se hace merecedor a la prisión domiciliaria (artículo 38A y 38B del CP), pues el juez está sujeto, en virtud del principio de legalidad, a aplicar las normas puntuales que rigen los institutos, debiendo para ello considerar la totalidad de los presupuestos definidos en la norma, así como el precedente jurisprudencial, tema sobre el cual se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia penal, tal como antes se indicó específicamente sobre aquel. En consecuencia, no existe ningún reproche que hacerle a la funcionaria de instancia, cuando para determinar la improcedencia de la prisión domiciliaria, acudió tanto al artículo 38B del CP y concluyó que no era factible reconocer a García Rodríguez en razón a que la condena fue proferida por el delito contemplado en el artículo 365 del CP, en calidad de autora, aclarando que la dosificación punitiva se efectuó conforme al preacuerdo, pero sola para fijar la pena.</p>	354	2021	24	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	MARINELA GARCIA RODRIGUEZ	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA NO ES APLICABLE, DADO QUE EL DELITO DE HURTO CALIFICADO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE DICHO BENEFICIO, DE OTRO LADO LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA NO PROSPERA, PUES NO SE DEMOSTRÓ ADECUADAMENTE LA NECESIDAD DE CUIDADO PERMANENTE NI LA INEXISTENCIA DE OTROS APOYOS FAMILIARES, NO OBSTANTE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SEGÚN EL ARTÍCULO 38G DEL CP SE CONCEDE AL CONDENADO, POR HABER CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE SU PENA, NO ESTÁ EN LAS EXCLUSIONES Y TIENE ARRAIGO.</p>	<p>"Ahora, encontramos que al encartado desde la imposición de la medida de aseguramiento se le otorgó la sustitución intramural por domiciliaria, cumpliéndola en la calle 44 No. 9-07, apartamento 804 del barrio García Rovira, Bucaramanga, conforme se precisó en la audiencia preliminar del 20 de octubre de 2023, sin que obre reporte de transgresión de las obligaciones de permanecer en su domicilio, pues si bien en el informe del área de domiciliarias se afirmó que el procesado negó el ingreso a la vivienda el 28 de diciembre de 2023, además de tornarse reacio a la decisión de revocar la detención domiciliaria por parte del juez que vigilaba la medida de aseguramiento, tal determinación no se adoptó, limitándose el requerimiento a exigir informe de las visitas por parte del INPEC; por el contrario, se avizora que la presencia del procesado en su lugar de residencia se verificó los días 31 de octubre y 27 de diciembre de 2023. En ese orden, su voluntad de someterse a la justicia y cumplir los compromisos adquiridos al permitirle permanecer privado de la libertad en su residencia, es indicativo de que al concederle la prisión domiciliaria no va a defraudar las obligaciones adquiridas. En consecuencia, como Johan Steven Medina Sierra tiene arraigo, máxime cuando la fiscalía en el traslado del artículo 447 del CPP refirió que reside en la citada dirección, la Colegiatura no encuentra impedimento</p>	8813	2023	24	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JOHAN STEVEN MEDINA SIERRA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN / PREACUERDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO ES PROCEDENTE RECONOCER AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, YA QUE LOS DICTÁMENES MÉDICOS APORTADOS POR LA DEFENSA NO ACREDITAN UNA ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN, SEGÚN LO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL. ADEMÁS, EL DICTAMEN PRESENTADO, REFERIDO AL 5 DE OCTUBRE DE 2022, SOLO RECOMENDÓ UN MANEJO INTRAHOSPITALARIO POR 60 DÍAS, SIN INDICAR QUE LA CONDICIÓN DEL PROCESADO JUSTIFICARA LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA.	"De otro lado, se resalta que en el evento de requerir el sentenciado de algún tratamiento especializado estando en reclusión, el INPEC está en la obligación de suministrárselo a través de las empresas contratadas para la atención en salud de los internos, de ahí que no quede desprotegida su salud; además, si ya viene recibiendo un tratamiento de salud, no puede sufrir ningún cambio o interrupción porque tal instituto deberá coordinar la prestación oportuna y necesaria. A lo cual se aúna que, el artículo 106 de la Ley 65 de 1993, modificado por el canon 67 de la Ley 1709 de 2014, entre otras medidas encaminadas a la asistencia médica de los internos con especiales afecciones de salud, refiere que cuando el personal que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tengan conocimiento de que una persona privada de la libertad padece enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, darán aviso inmediato a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. En los anteriores términos no hay lugar a la sustitución, toda vez que no se encuentra acreditada idóneamente la grave enfermedad en los como lo establece el artículo 68 del Código Penal, sin que se presente situación particular alguna que lleve a la Sala a estudiar la inaplicación de dicha norma. Se advierte también que, si en	7711	2019	24	7	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	WALTER FABIÁN SANABRIA.	VER DECISIÓN
--------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE TANTO CON LA VALORACIÓN MÉDICA FORENSE, COMO LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE EL ACUSADO CAUSÓ LESIONES FÍSICAS Y PERTURBACIÓN PSÍQUICA PERMANENTE A BLAIDMIR DÍAZ LEÓN, PRUEBAS QUE DEMOSTRARON EL DAÑO REAL Y CONCRETO A LA VÍCTIMA, SIN QUE SE ADVIERTAN LOS REQUISITOS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA YA QUE LA RIÑA ENTRE AMBOS CONTENDIENTES DETERMINÓ FUE UNA AGRESIÓN MUTUA Y NO UNA DEFENSA JUSTIFICADA.</p>	<p>"Empero, si en gracia de discusión esta Colegiatura se decantara por aceptar que el querellante también emitió improprios en contra del sindicato e incluso que éste fue el primero en lanzarle un golpe a ROJAS ORTIZ, es diamantino que entre los involucrados se suscitó una agria discusión salpicada de denuestos y por ello es dable concluir que entre los susodichos se presentó una riña caracterizada por la mutua voluntariedad de ocasionarse daño en una escalada que saltó de lo verbal a lo físico, de suerte que cada uno debía responder por los daños que le generara al otro, bajo el entendido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica: "Cuando dos o más personas, de manera consciente y voluntaria, deciden agredirse mutuamente, la legitimidad de la defensa se desvirtúa, porque ya en ese caso los contendientes se sitúan al margen de la ley, salvo cuando en desarrollo de la riña los contrincantes rompan las condiciones de equilibrio del combate. (Sentencia de 7 marzo de 2007. Radicado 26.268.)" Conforme lo anterior, se insiste, quedó probado que entre JORGE ARTURO ROJAS ORTIZ y Bladimir Díaz León se presentó una riña, descartándose la hipótesis planteada por la censora al considerar que el procesado actuó en legítima defensa de sus intereses al verse atacado por el denunciante, versión que no resulta comprensible, pues, no puede desconocerse que incluso los dos</p>	3	2018	25	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JORGE ARTURO ROJAS ORTIZ	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	---	---	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES DEL CAUDAL PROBATORIO ESTO ES LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA, COHERENTES Y CONGRUENTES CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE PRUEBA, SIN ENCONTRAR PRUEBA DE DESCARGO QUE DESACREDITARA SU TESTIMONIO, SE DETERMINÓ EN DEBIDA FORMA QUE EL ACUSADO REALIZÓ ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO. SE RECONOCE QUE HUBO UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA PENA AL INCREMENTARLA INJUSTIFICADAMENTE POR TRES EVENTOS ESPECÍFICOS, POR LO CUAL SE MODIFICA A 156 MESES DE PRISIÓN.</p>	<p>"Se avizora entonces que los señalamientos de Y.A.G.P cuentan con la solvencia demostrativa exigida por la ley, puesto que además de ser coherentes y sincrónicos en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, surgen relacionados, congruentes y constantes con lo dicho ante la experta en la conducta humana, sin que exista siquiera prueba testimonial de descargo que pudiera confutar tal solidez, sino por el contrario aspectos intrascendentes que nada indican sobre la falta de responsabilidad penal, menos si se tiene en cuenta que tan siquiera se pudo controvertir que el día en que se presentó el incidente libidinoso contra la menor, éste no era pareja sentimental de Viviana Porras González con quien convivía en casa de la menor, con quien además quedaba a solas una vez la mujer salía de su residencia a trabajar, momento en el que el acusado aprovechaba para efectuar tocamientos libidinosos en sus partes íntimas, esto es, vagina y cola, para con ello, masturbarse y dejar su líquido seminal en su cuerpo. En este punto, no se debe desconocer que tal y como lo ha sostenido el Alto Tribunal en materia Penal, "se entiende por acto sexual toda conducta que «en sus fases objetiva y subjetiva, se dirige ... a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican</p>	4274	2013	25	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ESNEIDER JOSÉ BONILLA BARBOSA	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA	NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL QUE REALIZÓ EL PROCESADO, POR CUANTO DICHO RECURSO NO FUE SUSTENTADO EN DEBIDA FORMA. ADEMÁS, DE QUE LAS ÓRDENES DEL JUEZ EN AUDIENCIA, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE NO SON SUSCEPTIBLES DE RECURSO SI NO RESUELVEN ASUNTOS SUSTANCIAS	"El Juez a quo negó la petición presentada vía correo electrónico y en audiencia al considerar que '...le habían comunicado que no accedíamos a la solicitud de suspensión de la audiencia, pues nosotros desde mayo se la notifiqué, la acción de tutela no me suspende la competencia y trato de seguir adelante. Yo y creo su merced, se había comprometido conmigo de que sin saber nada de impedimentos, pero se había comprometido conmigo de que íbamos a adelantar esta práctica probatoria sin problema alguna y pues entonces por eso le dije que no. Acuérdesse que las solicitudes de ejemplo de suspensión y demás, eso se tramita a través de órdenes, y las órdenes son situaciones que no se le conceden recursos. Por eso entonces cuando le dije que no podríamos suspender, era eso que no, no había una causal para suspender la diligencia; si hubiese algún proceso, una causal viable, que la pudiese analizar, no había ningún problema. Por eso le dije que no, y esa fue la decisión...'. Luego de insistir en la solicitud, el fallador decidió darle trámite al recurso de queja, así: 'Don Rubén, el compulso de copias no suspende la actuación, yo le compulso las copias para que se tramite la queja, pero eso no, no suspende la actuación don Rubén.', de tal forma que se remitió la carpeta digital a la Corporación, para que por conducto de la Secretaría se diera cumplimiento al trámite de que trata el artículo 179D ejusdem,	555	2014	25	7	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	RUBÉN DARÍO GARCÍA MELÉNDEZ.	VER DECISIÓN
--------------------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

COHECHO PROPIO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, AL CONSIDERAR QUE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, ANALIZARA Y ACEPTARA UN PREACUERDO CON UN COIMPUTADO, PODRÍA COMPROMETER SU IMPARCIALIDAD, AL ESTIMARSE QUE LA REVISIÓN DEL REFERIDO PREACUERDO NO IMPLICÓ UN COMPROMISO DE IMPARCIALIDAD EN RELACIÓN CON EL PROCESO ACTUAL, DADO QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL NO REALIZÓ DENTRO DEL MISMO UN ANÁLISIS SUSTANCIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL HOY ACUSADO.	"Además, no observa la Sala cómo lo examinado en la verificación del preacuerdo suscrito por Arnold Andrey Serrano Díaz incide en lo que ahora debe evaluarse frente a Jhon Jairo López Mora, pues si bien la Cognoscente leyó algunos apartes de la sentencia condenatoria por preacuerdo, aquella lectura se limitó a los hechos jurídicamente relevantes y a la enunciación de los elementos materiales probatorios dirigidos inequívocamente a los eventos delictivos por los que fue condenado Serrano Díaz, que si bien en algunos de estos elementos se mencionó el nombre de López Mora, ello nunca correspondió a una conclusión o idea propia de la funcionaria, sino al resumen del contenido objetivo del acontecer objeto de investigación, es decir, la sentencia no contiene un análisis sustancial exhaustivo que permita, respecto del presente acusado, prever una eventual lesión a la imparcialidad con que debe abordar este asunto. Además, recuérdese que la aceptación de culpabilidad releva al fallador de rigurosas disquisiciones probatorias, siempre que se haya acreditado la inferencia de autoría o participación en el punible y su tipicidad. De esta manera, nada indica que la imparcialidad de la funcionaria o la confianza de la ciudadanía hacia su ejercicio profesional se menoscaben si cumple con la obligación que la ley le ha deferido. Por lo anotado en precedencia, concluye la Sala que acertó el Juez Tercero	185	2022	25	7	2024	AUTO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	JHON JAIRO LÓPEZ MORA	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	------	-------------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE QUE EL ACUSADO, TENÍA LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, AUNQUE NO LO HIZO Y NO OBSTANTE ÉSTE CARECÍA DE UN EMPLEO FORMAL, SE DEDICABA A LA VENTA DE ELEMENTOS DE LUJO PARA VEHÍCULOS Y RECIBÍA INGRESOS DE ESA ACTIVIDAD. SU INCUMPLIMIENTO EN EL PERÍODO DE SEPTIEMBRE DE 2019 A JULIO DE 2021 SE DEMOSTRÓ A TRAVÉS DE TESTIMONIOS COHERENTES Y DOCUMENTOS QUE INDICAN SU CAPACIDAD ECONÓMICA, Y SU JUSTIFICACIÓN DE FALTA DE RECURSOS NO SE ALINEA CON LA REALIDAD DE LOS</p>	<p>"Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo, CONSTANTINO FLÓREZ DÍAZ no ha contribuido económicamente y de manera permanente con el sostenimiento de sus hijos A.N. Flórez Bautista y J.A. Flórez Bautista. La omisión en el cumplimiento de los deberes alimentarios constituye una grave violación a los derechos de los niños, cuya protección está prevista por normas tanto internacionales como nacionales. En consecuencia, la Sala advierte que el procesado no se encontraba ante una justa causa que lo imposibilitara física, mental o jurídicamente de cumplir sus obligaciones alimentarias, ya que contaba con ingresos por trabajos acreditados y las razones aportadas no justifican la sustracción alimentaria. Las penurias que pueda padecer no justifican el desentendimiento de la manutención de sus hijos, tratándose de una persona sin incapacidades físicas y con un empleo conocido. Las exculpaciones basadas en deudas y falta de contrato de trabajo no exoneran al imputado, pues su conducta denota un abandono material y emocional hacia sus consanguíneos. Por lo tanto, se confirma el fallo de primera instancia, pues se satisfacen los requisitos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, estableciendo la existencia del punible y la responsabilidad penal del acusado."</p>	<p>617</p>	<p>2020</p>	<p>26</p>	<p>7</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>CONSTANTINO FLÓREZ DÍAZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA, PUES EN EL CASO DESCRITO, SE CONSTATÓ QUE LA PRUEBA DE REFERENCIA NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ADMISIÓN. AUNQUE SE UTILIZÓ UNA DECLARACIÓN PREVIAMENTE RENDIDA POR LA VÍCTIMA MENOR, ESTA NO FUE AVALADA CON UNA PRUEBA DIRECTA O CORROBORADA POR TESTIMONIOS ADICIONALES EN EL JUICIO ORAL. ESTO LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA CONDENA SE FUNDÓ EXCLUSIVAMENTE EN LA PRUEBA DE REFERENCIA, POR LO CUAL PROCEDE SU REVOCATORIA.</p>	<p>"Bajo este panorama, de la práctica probatoria es claro que ninguna versión directa de los hechos fue expuesta en el juicio oral y que el único conocimiento que se tiene sobre lo ocurrido deviene de la narrativa de referencia incorporada por la psicóloga Carolina Obando, cuyo valor suasorio es menguado conforme lo señalado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Acá, debe señalar la Corporación que el a quo explicó 'las cositas que le hacía Samuel' a la menor con el testimonio de oídas de Flor Amparo, el cual, se insiste, no puede ser valorado. En otras palabras, hablar de corroboración estudiando solo las declaraciones previas de la menor fue un error, debido a que solamente se cuenta para el estudio con una de ellas. Ahora bien, con el testimonio de Flor Amparo se acreditó un indicio de oportunidad que, incluso, se corroboró con la declaración de MEJÍA BUITRAGO, esto es, que la menor se quedaba sola en el segundo piso de la vivienda porque su madre trabajaba en la venta de unos almuerzos y que el acusado tenía la confianza de subir y quedar a solas con la niña; sin embargo, tal situación es insuficiente para colegir la responsabilidad penal del encartado. En este orden, únicamente se cuenta con una versión de referencia en la cual se expone que la menor indicó que 'Samuel le había hecho cositas', sin tener claro a qué se refería con 'cositas', por lo que también se desconoce las</p>	1232	2009	26	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	SAMUEL MEJÍA BUITRAGO	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO / SENTENCIA ANTICIPADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA CON ALLANAMIENTO A CARGOS AL ADVERTIRSE QUE ESTA FUE REALIZADA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, AUNQUE MENCIONÓ UN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, LO CUAL NO INVALIDA SU ACEPTACIÓN. ADECUADOS ELEMENTOS DE PRUEBA APOYAN LA RESPONSABILIDAD PENAL, Y NO SE ADMITEN RECURSOS QUE IMPUGNEN ASPECTOS FÁCTICOS Y DE RESPONSABILIDAD YA ACEPTADOS LIBREMENTE.</p>	<p>"Amén de lo anterior, existe un mínimo de prueba que permite, en términos expuestos en su jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, arribar a un nivel de conocimiento suficiente para deducir el compromiso penal del implicado, como lo fueron el informe de captura en flagrancia, el acta de derechos de la persona capturada, el acta de incautación de elementos y la fotocopia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta, entre otros. Bajo tal entendido, para la Corporación es claro que la decisión adoptada por CORDERO NIEVES no fue producto de una coacción, amenaza o amedrentamiento, sino que fue la materialización de sus derechos como procesado, concretamente el enumerado en el literal L del artículo 8° de la Ley 906 de 2004: 'Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.' Por último, respecto al fundamento para proferir sentencia condenatoria, el Tribunal advierte que el a quo contó con los elementos suficientes que acreditan la estructura típica del comportamiento y la razonabilidad de la aceptación de responsabilidad penal por parte de CORDERO NIEVES. Así las cosas, se descartan los argumentos expuestos en la alzada, pues ellos pretenden generar una</p>	433	2022	26	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EVANGELISTA CORDERO NIEVES	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE ABSOLVIÓ AL PROCESADO PORQUE NO SE LOGRÓ DEMOSTRAR QUE SU CONDUCTA HABÍA INCURRIDO EN UNA CULPA GRAVE NI QUE HUBIERA AUMENTADO UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO. LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA NO ALTERÓ LOS HECHOS RELEVANTES NI EL IMPACTO DE ESTOS EN EL RESULTADO DEL ACCIDENTE. LA FALTA DE PRUEBAS CONCRETAS QUE VINCULEN LA CONDUCTA DEL PROCESADO CON EL ACCIDENTE IMPIDIERON UNA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y JUSTIFICADA DEL RESULTADO A SU ACCIÓN.</p>	<p>"Así las cosas, para la Sala de Decisión, la Fiscalía no probó con suficiencia cuál fue la causa del accidente, ya que de la prueba testimonial practicada solo quedan dudas -razonables- que deben resolverse a favor del procesado. Ahora bien, si la víctima sabía que el acusado no contaba con licencia de conducción, hecho que se probó, pero que por sí solo no constituye un delito sino una infracción de tránsito, tanto ella como los demás pasajeros del vehículo asumieron el riesgo de subirse al rodante que conducía SARMIENTO CARVAJAL; incluso, Omaira llegó a la reunión a la que se dirigía y decidió continuar el recorrido con su entonces compañero permanente. En tal contexto, resulta absolutamente inviable concluir más allá de toda duda la responsabilidad del procesado, se insiste, por las múltiples vacilaciones que existen en sede de imputación objetiva; máxime, cuando la víctima participó en la acción a propio riesgo, sin que pueda atribuirse al implicado la posición de garante respecto de esta última, por tratarse de un adulto autoresponsable, conocedor del riesgo previo existente por la presunta inexperiencia del conductor al rodante, con poder de decidir si asumía o no el riesgo y el resultado. En consecuencia, la Sala revocará el fallo condenatorio y, en su lugar, absolverá a SARMIENTO CARVAJAL de los cargos formulados."</p>	205	2017	26	7	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EMANUEL SARMIENTO CARVAJAL	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO ACREDITARSE UN MÓVIL CLARO NI HABERSE REALIZADO UNA INVESTIGACIÓN SOLIDA QUE VINCULE DIRECTAMENTE AL ACUSADO CON EL HOMICIDIO. LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS Y LA INCERTIDUMBRE EN LOS HECHOS INDICIARIOS IMPIDEN SUPERAR EL ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO NECESARIO PARA EMITIR UNA CONDENA, SE ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN Y DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE OTROS POSIBLES IMPUTADOS EN EL HOMICIDIO Y LOS DELITOS RELACIONADOS.</p>	<p>"Así las cosas, nótese que no se encuentra acreditado el móvil que refiere la apoderada de víctimas frente al interés que el acusado presuntamente tenía para asesinar a Sergio Iván Sepúlveda Rojas, pues las testigos Carlina Sepúlveda Ramírez y Karen Claritza Sepúlveda Rojas, mencionaron que este fue un tema que otras personas le comentaron, señalando la primera de ellas que desconocía cuál fue el problema, mientras que la segunda afirmó que no tenía certeza si su hermano realmente estuvo involucrado en la agresión que sufrió Elver Correa Lizarazo, tampoco se realizó por parte de la Fiscalía una labor investigativa sólida que permitiera aclarar este punto, pues si bien se logró acreditar que el hermano del acusado si recibió un impacto de bala en su rostro, conforme se extrae de la historia clínica del Hospital Universitario de Santander, lo cierto es que no existe una prueba que vincule este hecho con la víctima para concluir de ello que su muerte fue respuesta de una acción vindicativa. Por otra parte, concluyó la recurrente que la decisión de huir al momento de efectuarse los disparos, corresponde a una conducta premeditada del acusado para evitar a las autoridades una vez ejecutado el ilícito, sin embargo, sobre el indicio de huida, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si la conclusión a la que se puede llegar a partir del hecho indicador no es única sino una entre</p>	6474	2013	29	7	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ.	WILMER FERNEY CORREA LIZARAZO.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------	--------------------------------	------------------------------